

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

México y sus Derechos en el Golfo de California

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MISAE L D. SOTO LOPEZ

MEXICO, D. F.
1968



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Raúl Cervantes Alameda
Abogado

Palma No. 5 Desp. 601,
México 1, D. F.

Noviembre 22 de 1968.

SR. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO,
CIUDAD UNIVERSITARIA,
C I U D A D .

El Pasante señor Misael D. Soto López, de conformidad con la autorización que usted se dignó conceder, ha elaborado, bajo mi dirección una tesis titulada "México y sus Derechos en el Golfo de California".

Estimo que el mencionado trabajo puede -- ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de -- calificarlo.

Muy atenta y respetuosamente.

107



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA.

3 de Diciembre de 1968.

SR. LIC. MANUEL DE LA CERA
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Estimado Señor Director:

El alumno MISAEL D. SOTO LOPEZ, elaboró su tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho, intitulada "MÉXICO Y SUS DERECHOS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA", en este Seminario.

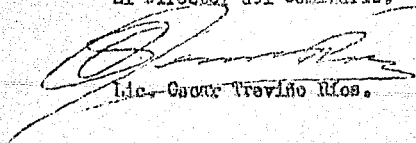
El Sr. Soto, ha dado cima a su trabajo el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, consiste en una investigación realizada correctamente, bajo la dirección del Maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada, con una autorización de este Seminario, por cuya razón, me permito otorgarle la APROBACION para todos los efectos académicos.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

El Director del Seminario.



Lic. Oscar Treviño Ríos.

OTR'oga.

*A mis padres,
con todo el cariño de hijo
y alumno a sus primeros maestros.*

*A mi hermana CELINA,
con cariño fraternal.*

*A mi abuelita,
que consecuentó mi vida estudiantil.*

*A la familia de mis amigos,
LUIS y FRANCISCO.*

*A mi prometida,
con todo el corazón.*

*A mis compañeros de la Estudiantina
de Leyes, quien lleva en sus cancio-
nes la alegría y romanticismo de la
juventud.*

No me hubiera sido posible terminar la carrera de licenciado en Derecho, sin la exigencia de todos mis maestros, principalmente, la del Licenciado Don Ernesto Gutiérrez y González, el auxilio de mi gran amiga la señorita María Antonieta Mouroy Rojas y el apoyo del Licenciado Genaro Góngora, quien tuvo a su cargo la revisión, corrección y adición de mis escritos originales, para ellos con gratitud y respeto,

DEDICO .

INTRODUCCION

1.—El Estado mexicano en relación con los otros Estados Iberoamericanos.

Al observar detenidamente el mapa general que comprende la República mexicana, es sumamente fácil establecer una verdad incontrastable, esto es, que de las nueve Repúblicas Iberoamericanas que tienen costas en el Océano Pacífico, la República mexicana es, con toda seguridad una de las más favorecidas por la propia naturaleza, pues tiene dos mil ciento doce millas y media aproximadamente, de costa en el litoral del Pacífico, consecuentemente, hay un sinnúmero de puertos, golfos y bahías, que si bien, no representan mucha seguridad para la navegación, algunos de ellos sí son, como toda la nación mexicana hospitalarios.

2.—Denominación y características de la presente Tesis.

El tema elegido y trazado por mí, lo he designado con el nombre de "México y sus Derechos en el Golfo de California", o sea que mi intención ha tenido que concretarse únicamente al Golfo de California, al que en tiempos pretéritos se le designó con el nombre de "Mar de Cortés", el que cada día es más frecuentado por barcos mercantes y embarcaciones de recreo o de placer, que vienen a traer y llevar artículos de importación y de la exportación nacional o bien a fomentar el turismo sea nacional o el turismo propiamente dicho, que es el extranjero.

3.—La navegación y el comercio marítimo en el Golfo de California.

Geográficamente los puertos del Golfo de California no pueden rivalizar con los demás puertos de la misma República mexicana, dado a la posición del propio Golfo; pero corresponde al gobierno o bien a los mismos mexicanos ayudar a la propia naturaleza, aportando serios estudios que sean un aliciente para el comerciante portuario, ayuda para los capitanes, confianza para los asegurantes y sobre todo, orgullo para los mismos mexicanos.

“Las aguas del Golfo de California constituyen una de las pocas y privilegiadas áreas oceánicas en el mundo, donde se da una feliz concurrencia de condiciones ecológicas (para estudiar las relaciones existentes entre los organismos y el medio en que viven) naturales, que colaboran para asegurar la producción de una fantástica cantidad de materia viva”.¹

Si bien, la ciencia Oceanográfica ha tenido mucho auge desde hace más de cien años a la fecha, esto se debe a los adelantos científicos de la Física, Química, y Biología.

“México debiera ser por imperativo geográfico una destacada potencia marítima”.²

1 B. F. Osorio Tafall.—El Destino Marítimo de México; artículo publicado en la Revista de Economía “California Sur”. Tomo II. No. 21.

2 *Ibíd.*

CAPITULO I

En este primer capítulo se verá el planteamiento sobre lo que tratará mi Tesis, lo que es una bahía en general y lo que según los autores de Derecho Internacional, es una bahía histórica, la significación de lo histórico y antecedentes de los espacios marítimos de carácter histórico.

CAPITULO I

1.—PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

a) Cuestiones a considerar en la presente Tesis.

¿Debe ser considerado el Golfo de California como mar libre?

¿Existe libertad de pesca para los pescadores de otros Estados, en el Golfo de California?

¿Debe ser considerado el Golfo de California como bahía histórica?

Las riquezas que el mexicano desconoce, abusa o desprecia.

¿Cuál es el mar territorial de México?

b) Ubicación de la Tesis en el Derecho.

Cualquier estudio que se haga sobre una ciencia o una disciplina jurídica, debe ser iniciada con la investigación de cuál es la materia que abarca esa ciencia o esa disciplina jurídica; así pues, este trabajo se refiere al estudio de "México y sus Derechos en el Golfo de California", su regulación desde su descubrimiento, la situación actual y cómo debe considerarse.

c) Análisis del problema desde el punto de vista del Derecho Internacional Público; Derecho Internacional Marítimo y Derecho Marítimo como rama autónoma.

Pero, ¿Dentro de qué ciencia o disciplina jurídica puede ser analizado dicho problema? Prácticamente con la simple lec-

tura del inciso "c", se da una cuenta de que la interrogante planteada puede ser analizada desde dos puntos de vista, es decir, puede ser estudiada desde el punto de vista del Derecho Internacional Público; desde el punto de vista del Derecho Internacional Marítimo, pero no puede ser estudiado desde el punto de vista del Derecho Marítimo como rama autónoma, porque ésta puede abarcar a todas las disciplinas jurídicas.

Estudiando las bahías históricas o golfos desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, se concluye que, en la parte del Derecho Internacional Público, conocido como "el Dominio Marítimo", se estudia el tema de bahías históricas, las que, según Rousseau, son aguas interiores desde un punto de vista de su estatuto jurídico.³ Esto se debe a las manifestaciones de la mayor parte de los Estados y de la Doctrina en que deciden asimilar ciertas bahías a las aguas interiores a fin de prohibir el acceso de buques extranjeros.

Puede ser estudiada la pregunta desde el punto de vista del Derecho Internacional Marítimo, esto se debe a que la delimitación de los espacios marítimos se halla siempre revestida de características internacionales.

Nuestra disciplina tiene una gran particularidad y esa gran particularidad es originalidad, universalidad e inmutabilidad, y tiene puntos de contacto, tales, que se pueden estudiar combinados con otras ramas del Derecho, por ejemplo, puede decirse, Derecho Administrativo Marítimo, Derecho Penal Marítimo, Derecho Fiscal Marítimo, etc., dicho de otra manera, todas y cada una de las ramas del Derecho pueden ser estudiadas como ramas autónomas, pero toman la característica de Derecho Marítimo, teniendo en cuenta el ámbito de su aplicación, que en este caso es el "Mar", o utilizando las palabras del Doctor Raúl Cervantes Ahumada, "el gran teatro del mar";⁴ por consiguiente, se puede obtener de acuerdo con el análisis hecho, la siguiente definición: Derecho Internacional Marítimo es

3 Charles Rousseau. "Derecho Internacional Público". Tr. de F. Giménez. 2a. Edición. Ediciones Ariel. Barcelona, pág. 440, núm. 577.

4 Apuntes tomados por Misael D. Soto, de las clases de Derecho Marítimo, impartidas por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada en 1966.

la parte del Derecho Internacional Público, que estudia las normas jurídicas que regulan las relaciones marítimas de los Estados entre sí.

Reafirmando ideas, las bahías históricas, se las debe estudiar desde el punto de vista del Derecho Internacional Marítimo, mas no como parte del Derecho Marítimo como rama autónoma, pudiendo manifestar que, es un capítulo más del Derecho Internacional Público, y, atendiendo a que me refiero al Golfo de California como bahía histórica, como tal es estudiada de una manera especial por el Derecho Internacional Marítimo.

Hecha la ubicación de mi tema en el Derecho, se puede dar el siguiente paso, para saber lo que es, o en lo que consiste la Bahía Histórica.

2.—BAHIA HISTORICA.

a) ¿Es lo mismo Bahía Histórica y mar nacional? ¿Bahía es igual a Golfo? ¿Qué es una Bahía? Concepto, características y opiniones.

“Las aguas interiores, que en otro tiempo recibieron el nombre de territorio marítimo o sea el mar nacional, se delimitan por una línea formada por el mar a lo largo de la costa y comprende: las radas, puertos, estanques que mantienen comunicación con el mar y bahías cuya desembocadura no excede de diez millas. Ejemplo de aguas interiores, el Mar Azov”,⁵ y entre nosotros La Laguna de Términos, en Campeche. El maestro Manuel J. Sierra, expresa: “Se suele dar el nombre de mar nacional o territorio marítimo al que comprende a los puertos, radas, bahías y golfos cuya abertura tiene determinadas dimensiones”.⁶

“Bahía es una hendidura de limitada extensión de la costa; Golfo es una extensión mayor, a este respecto Sánchez de

5 Rousseau. Ob. Cit. pág. 422 núm. 547.

6 Manuel J. Sierra. “Tratado de Derecho Internacional Público”. Tercera Edición. México, 1959, pág. 285.

Bustamante manifiesta lo siguiente, "los golfos forman parte de la alta mar y no del territorio marítimo de los Estados, salvo en la zona inmediata a la costa, idéntica a cualquiera otra del mar libre. El Golfo es casi un mar abierto, citando como ejemplo al Golfo de México y el Golfo de Vizcaya,⁷ pero la realidad demuestra lo contrario, por ejemplo, la Bahía de Hudson, es el espacio marítimo más grande de su clase en el universo, el ejemplo opuesto se tiene en el Golfo de Saint Tropez, que es una pequeña bahía. En cuanto a la distinción de Golfo y Bahía, no tiene importancia; se las designará con el nombre que les ha reservado la tradición geográfica."⁸

El artículo 7o. del Proyecto de convención sobre el mar territorial y la zona contigua, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 29 de abril de 1958, y publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 1966, contiene el concepto de bahía, el cual reza de la siguiente manera: "Bahía es todá escotadura o hendidura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca es tal, que contiene aguas cercadas por la costa y que constituye algo más que una simle inflexión de la costa".⁹

El Notario Público de Honduras, Licenciado Ernesto Alvarado García, señala en su libro, "La Base Naval en el Golfo de Fonseca", que el Doctor Sánchez de Bustamante, le manifestó que, "las bahías se caracterizan por ser una sinuosidad natural de la costa, que forma una entrada por lugares de tierra firme, relativamente próximos, sin que por eso resulten totalmente abrigados de los vientos y de las marejadas."¹⁰ La Gran Bre-

7 Antonio Sánchez de Bustamante. "Derecho Internacional Público". Tomo III. Habana. Caraza y Cía. 1936, pág. 68.

8 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos oficiales. Vol. I. Documentos preparatorios. Ginebra. Feb. 24/27 abril 1958. Editorial Hermes, S. A. México.

9 Copia mimeográfica de la Convención de Ginebra, proporcionada por el Dr. Cervantes Ahumada a sus alumnos de Derecho Marítimo en 1966.

10 Ernesto Alvarado García. "La Base Naval en el Golfo de Fonseca ante el Derecho Internacional". Tesis de la Universidad Nacional de Tegucigalpa. Honduras. 1931. pág. 10.

taña fue más lacónica en su expresión al decir que cualquier promontorio de la costa, por separado que estuviera de otro, formaba una bahía.¹¹

“Ha sido muy diversa la opinión sobre la anchura máxima de la entrada de una bahía, para que sus aguas puedan ser consideradas totalmente como parte del territorio, se oscila entre la línea de las diez millas, por la consagración internacional que ha ido logrando, y la de doce millas que parece la más adaptada a las necesidades del mundo moderno, entre estos se encuentra México, en beneficio de cada nación particular y sin problemas de causar algún daño cualquiera que sea su intensidad para los intereses colectivos.”¹²

b) Opiniones de tratadistas sobre la anchura de las bahías.

Sobre este punto hay opiniones muy diversas, tal como se expresó en el párrafo que antecede, pues mientras unos internacionalistas señalan nueve millas de anchura, otros señalan doce, para seguridad de esta opinión manifiesto que, “en las respuestas de los gobiernos a las preguntas que les dirigiera la Sociedad de las Naciones, al objeto de lograr un acuerdo sobre el mar territorial, en la conferencia de La Haya de 1930, unos fijaban seis millas, otros diez y otros veinte, por lo cual determinaron en que fuera de diez millas, sin que por esto constituya una norma de Derecho Internacional. Ello prueba que cada bahía constituye una individualidad jurídica internacional. De ahí que siempre haya que consultar primero a la legislación del Estado ribereño y comprobar si ha sido admitida por los demás Estados”.¹³

La Asociación de Derecho Internacional del Japón, expresa una excepción a las diez millas por ella propuestas, cuando por el uso inmemorial se haya establecido una anchura mayor.

Sánchez de Bustamante. Ob. cit. pág. 68.

11 Revista Americana de Derecho Internacional. Tomo VII No. 3. “Resultado final de las pesquerías”.

12 Sánchez de Bustamante. Ob. cit. pág. 69.

13 Alfred Verdross. “Derecho Internacional Público”. Trad. directa de la tercera edición alemana, con notas bibliográficas adicionales por A. Truyol. Aguilar. Madrid. 1957, pág. 173.

La opinión anterior no elimina las dudas, pues, no es de una definitividad suficiente como para decir que es la solución del problema.

A las opiniones expresadas para la determinación de las bahías de carácter ordinario hay que agregar otras opiniones también muy diversas para las bahías de carácter histórico, en virtud de que éstas tienen una anchura mucho mayor superior a las nueve o doce millas que en principio algunos internaciona- listas establecieron, mejor dicho, quisieron determinar; conse- cuentemente, se debe admitir y reconocer a las bahías de ca- rácter histórico se les atribuye una anchura pues si se quiere muy caprichosa, por ejemplo, la Bahía de Cancale, que tiene una anchura de setenta millas de ancho, la Bahía de Concep- ción tiene una entrada de veinte millas, la Bahía de Hudson una anchura de seiscientas millas aproximadas, el Golfo de Ca- lifornia de ciento diez millas.

Es conveniente agregar opiniones de personas autorizadas. El Juez Alejandro Alvarez, de la Corte Internacional de Justi- cia, citado por Enrique García Sayán, manifiesta, lo siguiente: "Teniendo en cuenta la gran variedad de condiciones geográ- ficas y económicas, no podría establecerse una regla uniforme de derecho internacional respecto a la extensión del mar te- rritorial, como **no existe ninguna regla uniforme en lo concer- niente a bahías y estrechos.**"¹⁴ R. Phillimore, citado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, expresa que, existen ciertas zonas marítimas que, aunque que- den fuera del límite señalado por la distancia de un tiro de cañón, pueden, en determinadas circunstancias ser reglamenta- das por un Estado." Hablaba en 1879.¹⁵ C. J. Colombos dice, "al parecer, en caso de las bahías rodeadas por el territorio de un Estado, la regla más aceptada estriba en aplicar, en gene- ral, el límite de las aguas territoriales y por consiguiente reco- nocer al Estado ribereño un límite de seis millas marinas. Es- ta regla debe admitir la excepción de que, por motivos histó-

14 Enrique García Sayán. "Notas sobre la Soberanía Marítima del Perú ante las recientes transgresiones". Lima. 1955, pág. 20.

15 Conf. de las N. U. ob. cit., pág. 18.

ricos o consagrados por el uso o por razones basadas en las características peculiares de una bahía, el Estado territorial tiene derecho a reivindicar una zona marginal más extensa siempre que pueda demostrar de una manera positiva que esa reivindicación ha sido aceptada expresa o tácitamente por la gran mayoría de las naciones.”¹⁶ Eptacio Pessoa, citado por la misma Conferencia de las Naciones Unidas, manifestó que, “si las bahías son mayores de determinada anchura (él señaló 12 millas) se respetarán en todo caso los derechos adquiridos.” Su opinión conduce a la aceptación presuntiva de las bahías sea cual fuere su anchura.

Otros autores citados también como los anteriores por la Conferencia de las Naciones Unidas, se oponen en cuanto a la anchura de las bahías, por ejemplo, Emerich de Vattel, que “acepta a las bahías cuya entrada pueda defenderse, sólo así podrá ser sometido y ocupada por las leyes del soberano. Por el contrario, a un espacio de mar de gran extensión no podrá extenderse la jurisdicción, y menos aún el dominio.” A. Chretien, también se opone y dice: “La Bahía de Delaware, Hudson o la de Concepción son aguas libres, pues sólo considera como bahías a los lechos de mar de escasa abertura.” La realidad y los argumentos que los diferentes gobiernos presentan son distintas.

c) Clasificación de las bahías.

Dado el concepto de bahía en el primer párrafo del inciso “a”, de este mismo número, en sentido amplio, y digo en sentido amplio porque, de acuerdo con el Derecho Internacional, se distinguen tres clases de bahías, que son, bahías de escasa abertura, las de gran abertura y las históricas o golfos como también se las llama; entonces hay que elaborar un concepto que demuestre las características de lo que es una bahía de carácter histórico, y será desde luego una definición en sentido estricto, y así se podrán plantear las siguientes preguntas.

d) ¿Qué es una bahía histórica? Concepto de conocido Publicista. Concepto de elaboración personal y elementos del

16 Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 17 y sigtes.

mismo. ¿Cuáles son las bahías históricas? Elementos distintivos y la diferencia de las comunes.

“Las bahías históricas son las que los Estados ribereños o sus causantes, han ejercitado y mantenido tradicionalmente su propiedad soberana, ya por disposiciones de la legislación y jurisdicción internas que no han motivado internacionalmente protestas o debates, ya por actos o manifestaciones de las autoridades de la misma condición o ya por acuerdos internacionales o colectivos.”¹⁷

La siguiente definición es de concepción personal, Bahía histórica es toda escotadura o hendidura bien determinada en la que el Estado sostiene su propiedad por motivos históricos geográficos, económicos y de defensa o por disposiciones legislativas o jurisdiccionales del propio Estado sobre las aguas de uso continuo, indiscutido y secular, conjugándose además con la equiescencia de los demás Estados.

Elementos de mi definición. 1o.—Bahía histórica es toda escotadura o hendidura bien determinada; no es una simple inflexión de la costa, debiéndose a una entrada de mar por la escotadura, que en forma natural se hizo en la corteza terrestre penetrando las aguas marinas tierra adentro por la escotadura, conocida con el nombre de boca; 2o.—En la que el Estado sostiene su propiedad por motivos históricos, geográficos, económicos y de defensa o por disposiciones legislativas o jurisdiccionales del propio Estado; esto es, que atendiendo a la historia, esta liga o une a sus descubridores con el Estado en que están enclavadas, agregándose ese aspecto a la configuración geográfica del espacio marítimo señalado, que sus productos son de vital importancia para la alimentación de sus habitantes y que además que de no declarar que esas aguas son del Estado, representan un peligro para la seguridad de la Nación; 3o.—Sobre las aguas de uso continuo, indiscutido y secular; la noción de continuidad se refiere al uso ininterrumpido, y que no puede otro Estado alegar algún derecho al parecer del Estado que sí se dice tener derecho sobre las aguas en cuestión, que desde hace siglos le pertenecen; 4o.—Conjugándose

17 Sánchez de Bustamante, ob. cit. pág. 70.

además con la aquiescencia de los demás Estados; esto es prácticamente un reconocimiento, el cual puede ser expreso o tácito, en este caso, los demás Estados toleran tal decisión o bien manifiestan su conformidad en que tal espacio marítimo es exclusivo de determinado Estado.

“Las bahías que se conocen con el nombre de “bahías históricas”, son ciertamente mayores de diez millas y que desde luego son territorio nacional. Estos casos tampoco pueden determinarse por una regla general. Muchos Estados marítimos han hecho en el pasado reclamaciones muy extensas de esta naturaleza. Inglaterra reclamó tradicionalmente el derecho del *Kin's Chambers*, sobre aguas que caen dentro de una imaginaria línea que se traza de promontorio, en promontorio a través de la costa. Estados Unidos ha reclamado las bahías de Chesapeake y Delaware, respectivamente.”¹⁸

“México hace lo propio, según M. J. Sierra, para la parte más profunda del Golfo de California, cuya abertura es interceptada por la Isla del Tiburón, separada de ambas costas por una extensión menor que el doble del mar territorial”.¹⁹

Parece que el maestro Sepúlveda no comparte con la opinión que antecede al manifestar que, “podía ser considerada como bahía histórica”, la parte del Golfo de California, desde las islas del Tiburón y del Angel de la Guarda hacia arriba”.²⁰

La diferencia estriba en que M. J. Sierra dice que México **ha reclamado** la parte más profunda del Golfo, eso es lo que significan sus palabras al decir, “México hace lo propio...” cuya abertura es interceptada por la isla del Tiburón. Mi opinión es que esto es falso por tres motivos: 1o.—No dice nada al respecto la Constitución y tampoco alguna ley secundaria; 2o.—No hay tratado internacional que pudiera servir de guía;

18 J. L. Briery. “La Ley de las Naciones”. Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Trad. R. Aguayo y J. Bermúdez. Editora Nacional. 1954, pág. 137.

19 M. J. Sierra. ob. cit. pág. 285.

20 César Sepúlveda. “Derecho Internacional Público”. 2a. Edición. Editorial Porrúa. 1964. pág. 148.

3o.—Tampoco hay manifestaciones del Estado mexicano para considerar a ese espacio determinado como de la Nación.

El sentido de las palabras del Lic. Sepúlveda, lo tomo en el sentido de que México en cualquier momento futuro puede sentirse facultado por razones de historia, geográficas, económicas y de seguridad, para manifestar que tal área marítima es de la Nación; "podía ser considerada..." facultad potestativa, es una facultad en potencia y no como dice M. J. Sierra, que resulta ser una facultad realizada, o sea el acto realizado más gráfico todavía, este mar es de la Nación por la reclamación hecha en tal año y en estas condiciones, así pudo haberse expresado, y no como lo hizo, lo cual le hace llegar a una situación realmente falsa.

Crítica a las opiniones anteriores.

Ambos publicistas no tuvieron en cuenta lo establecido por el artículo 4o. de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, de 29 de abril de 1958, y digo que no la tuvieron en cuenta porque ellos consideran o proponen como bahía histórica o golfo cerrado a la parte más profunda del Golfo de California, sin tener en consideración de que ese espacio debe ser considerado como mar interior o aguas interiores.

Según los trabajos de cierto partido político en una iniciativa que presentó a la Cámara de Diputados, señalan en dicha iniciativa que el Lic. Sepúlveda, sin expresar la fuente de donde los sacó, expresa que, todo el espacio marítimo que ocupa desde Punta Arena hasta Altata, cae bajo el régimen de las llamadas bahías históricas, considerando a las aguas que quedan al Noroeste de la isla del Tiburón y de Angel de la Guarda, como aguas interiores, opinión sin duda basada en el artículo 4o. de la citada convención.

Artículo 4o. 1o.—"En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2o.—El trazado de estas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”...

En la zona donde se encuentran la isla del Tiburón y otras pequeñas islas, se puede adoptar como método para trazar la línea de base desde la que han de medirse las aguas de la bahía histórica, o sea desde la línea que se trace entre esas islas hacia el Suroeste, es lo que comprende la bahía histórica de California, de esa misma línea hacia el Noroeste es mar interior o aguas interiores.

Las bahías históricas son aquellas bahías en que el Estado ribereño ha ejercitado y mantenido tradicionalmente su competencia o soberanía, como se quiera llamarle, ya sea por las disposiciones legislativas o por actos o manifestaciones de las autoridades.

“El proyecto de 1933 presentado a la Conferencia de Estados Americanos por el Instituto de Derecho Internacional, señala en su artículo 11 que, las bahías llamadas históricas, son aquellas en que el Estado ribereño ha ejecutado y mantenido tradicionalmente su propiedad soberana, ya por disposiciones de la legislación y jurisdicción internas, ya por actos o manifestaciones de las autoridades”.²¹

Los elementos fundamentales para que una bahía caiga dentro de la clasificación de las históricas son: 1o.—El uso, elemento base al que la mayoría de los autores anexan el reconocimiento de ese uso por parte de otros Estados; 2o.—Que la bahía de que se trata, es de vital importancia para los intereses del Estado ribereño. En síntesis, debe ser el ejercicio ininterrumpido de su competencia por parte del Estado que dice tenerla. El doctor Drago dice que, “para considerar histórica una bahía, es indispensable la concurrencia de dos elementos, que son: a) La afirmación de la soberanía y, b) circuns-

21 Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 15.

tancias particulares, como son, la configuración geográfica, el uso inmemorial y sobre todo, las necesidades de defensa".²²

La permanencia del Estado ribereño puede comprobarse por las disposiciones de su legislación interna, si es que cuenta con ella, también puede ser por actos jurisdiccionales y de gobierno, o bien por las declaraciones de las autoridades competentes.

Aquí en México, el Congreso de la Unión es a quien corresponde declarar, con base en el artículo 73 Constitucional fracción I, que el Golfo de California es de la Nación, ya que sólo el Congreso tiene facultad para admitir nuevos Estados o territorios a la Unión, el mar, hasta cierta distancia forma parte de la Nación, también es territorio, aunque la denominación sea impropia.

"El Dr. Drago, invocando opiniones del Canciller Kent, Secretario de Estado Dickering, Buchanan y John Davis, dice: las bahías de excepción —refiriéndose a las históricas con esa expresión— aparecen en muchos tratados y la doctrina las reconoce expresamente... El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifiesta, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno para dar sus efectos a la prescripción adquisitiva como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde a los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las ha poseído e incorporado a su dominio con la aquiescencia de las demás naciones".²³

La diferencia de las bahías históricas de las bahías comunes u ordinarias.

Ambas coinciden en que "las aguas territoriales se miden a partir de la línea recta trazada a través de la bahía, en la parte más próxima de su salida al Océano, donde la separación entre dos costas no exceda del diámetro que de un semicírculo

22 Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 15.

23 Rev. Am. de Der. Internacional. Tomo XI, núm. 3. 1917, pág. 740.

se trace sobre la bahía".²⁴ Pero difieren en lo siguiente: a) La entrada de las bahías ordinarias es limitada a un número más o menos uniforme de millas, en cambio, las bahías históricas es muy variable la anchura de su boca, pues en cada caso difieren en mucho la extensión de su entrada, o sea que son superiores, pertenecen en su totalidad a la competencia del Estado ribereño por grande que sea su entrada y la distancia de su penetración en tierra. A este respecto, el Dr. Drago manifiesta que, "pertenecen al país ribereño las bahías históricas, cualesquiera que sea el grado de su penetración y anchura de su entrada, cuando el país de que se trata ha afirmado su soberanía sobre ellas y circunstancias particulares, tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, sobre todo, las necesidades defensivas justifican semejante pretensión".²⁵ b) En las bahías ordinarias no se alegan antecedentes de otro carácter, más que el derecho al mar; en las bahías históricas, se alegan antecedentes de carácter histórico, geográfico, económico, etc., sintetizando, casi todos los autores que tratan a las bahías históricas, coinciden en que el principio señalado para las bahías ordinarias sufre excepciones al referirse a las bahías históricas.

Conviene leer al respecto algunas consideraciones que hizo Lord Juez Atkin, en el sentido de que "la interpretación debe tomar en cuenta todas las circunstancias individuales, la relación entre su anchura y la extensión de su penetración dentro de tierra; la posibilidad y la necesidad de que sean defendidas por el Estado en cuyo territorio se internan; el valor especial que tengan para la industria de los habitantes de sus costas; la distancia a que se encuentren de los caminos de una nación de mar abierto y otras circunstancias que no es posible enumerar en general".²⁶

e) ¿Qué significado tiene la expresión "histórica"? Argumento que México puede presentar. Análisis de la opinión que antecede aplicada a los argumentos de México.

24 M. D. Soto. Apuntes. ob. cit.

25 Citado por M. J. Sierra. ob. cit. pág. 289. El subrayado es mío.

26 J. L. Brierly. ob. cit. pág. 138.

“Cuando se intenta precisar lo que ha de entenderse por la palabra “histórica”, generalmente los tratadistas han sostenido, que se trata de la posesión tradicional de las bahías; otros agregan que ese calificativo se debe al consentimiento de otros Estados”.²⁷

El título histórico sólo podrá adquirirse sobre la base del uso reconocido por otros Estados. Tal es la opinión de J. L. Brierly, al manifestar que, “para resolver este problema, refiriéndose a las bahías históricas, hay que investigar si un Estado costero ha considerado, durante un largo período, que una bahía es parte de su territorio y si esta apropiación ha sido consentida por otros Estados”.²⁸

A este respecto México tiene un argumento fundamental, para considerar que hay consentimiento tácito por parte de otros Estados en que, las aguas del Golfo de California son de México, debido a que no han manifestado oposiciones, a la práctica de México en apresar buques de pesca en las aguas del Golfo.

Analizando la opinión de Lord Juez Atkin, se obtiene el siguiente resultado: Tomando en cuenta todos los elementos que configuran el Golfo de California, que en forma particular puede manifestar México; tomando en cuenta la anchura de su boca y su penetración, además de otros que contribuyen para la consideración de que el Golfo de California es bahía histórica, la boca del mismo no se puede considerar en nada con su penetración, además se tiene la posibilidad de defender esas aguas como parte integrante del territorio, teniendo también la necesidad de defender la riqueza que en esas aguas se encuentra. Las aguas del Golfo de California son de incalculable valor para la industria de los habitantes de la costa; el Golfo por su posición geográfica queda separado de las rutas transoceánicas.

f) ¿Para ser bahía histórica debe pertenecer ésta a un

27 E. Alvarado García. ob. cit. pág. 11.

28 J. L. Brierly. ob. cit. pág. 137.

solo Estado en su totalidad? Opiniones de algunos publicistas. La práctica de las naciones.

La regla general es que cuando la bahía es formada por un solo Estado, éste será el único competente en dicho espacio. La opinión del Dr. Justo Sierra encuadra en este punto, y que transcribo en el castellano del siglo XIX, aunque él se refiere a los mares interiores, manifestando que, "encuanto a los mares interiores, si dichos mares **están** totalmente **enclavados dentro del territorio** de una nación es fuera de duda que **son parte integrante suya;** (*) y ya no se les reputa necesarios para formar el lazo de comunicación entre los diversos pueblos, puesto que sólo podrán servir para las usuales relaciones entre los habitantes de una misma nación. Por tanto, no esciste ni una sola causa de las que pudieran servir de obstáculo a la propiedad é imperio de los mares. Luego en este caso, tales mares interiores están en el dominio de la nación que los posee".²⁹ Oppenheim se opone a la cooparticipación de las aguas de una bahía, al manifestar que, "si la bahía está rodeada de dos o más Estados, cualquiera que sea su distancia que separa su entrada, constituye una parte de mar libre".³⁰ A. Rivier, también se opone a la cooparticipación de algún espacio marítimo, y acepta sólo a un Estado en la posesión de un Golfo o bahía, siempre y cuando tenga una anchura su entrada a la distancia señalada por el tiro de cañón".³¹

La práctica de las naciones es contraria a las opiniones que preceden, pues si la bahía perenece a dos o más Estados, se dividirá la zona marítima en la misma forma en que las aguas de la bahía, partiendo de una línea perpendicular al punto limítrofe. "En este aspecto se ha dado el caso de condominio de aguas. Por acuerdo suscrito en Bayona el 30 de marzo de 1879 se dividió la bahía fronteriza de la Higuera en tres partes iguales en su extensión, perteneciendo a Francia una parte, la otra a España y la del centro es común para ambas

& El subrayado es mío.

29 Justo Sierra. "Lecciones de Derecho Marítimo Internacional". Imprenta de I. Cumpido. 1954. pág. 24.

30 Autor citado por M. J. Sierra. ob. cit. pág. 289.

31 Autor citado por la Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 18.

naciones; otro ejemplo se tiene en Centroamérica, con el Golfo de Fonseca, pues sus aguas han sido divididas en tres partes, una para el Salvador, otra para Honduras y la tercera para Nicaragua".³²

La bahía de Tumbes pertenece al Ecuador y al Perú respectivamente.

g) ¿Forman parte del mar territorial las bahías históricas? Diferencias de la bahía histórica con el mar territorial.

En el volumen primero, de los documentos preparatorios sobre el Derecho del Mar, en su página 8 número 39 se lee que el Ministro de Noruega dijo que el Golfo es parte integrante del mar territorial considerado como propiedad exclusiva del país; ya después cita a diferentes autores que manifiestan que las bahías o golfos, no son parte integrante del mar territorial.

Charles Rousseau, en su libro de Derecho Internacional Público, manifiesta que, "el mar territorial es un espacio marítimo intermedio entre el alta mar y el territorio".³³ Aceptando esa definición, encuentro una primera característica o diferencia con las bahías históricas, y es que en el mar territorial existe un derecho de tránsito, esto es, un derecho a usar de las aguas como medio de comunicación entre dos o más Estados, en cambio, en las bahías históricas no existe ese derecho de tránsito; segunda diferencia, el mar territorial se debe a los temores que los gobiernos antiguos tenían de posibles ataques de otras naciones marítimas, o sea que se tomó como un medio de defensa, las bahías históricas son una concepción prácticamente económica, aunque no deja por ningún motivo ser también una medida de defensa contra las incursiones navales del extranjero; tercera diferencia, el Estado ribereño fija desde la marea más baja la extensión de su mar territorial, en el caso de México, aunque en forma anticonstitucional, se está señalando la distancia de 16,668 metros, que equivalen a las 9 millas marinas, * en cambio, la extensión de las bahías históricas

32 E. Alvarado García. ob. cit. pág. 16.

33 Rousseau. ob. cit. pág. 427. núm. 553.

& Ver la Ley Sobre la Zona exclusiva de pesca de la Nación. Diario Oficial de 20 de enero de 1967.

existe por su propia naturaleza. Resumiendo lo expresado de todo el inciso "g". El mar territorial no comprende a las bahías históricas como parte de él, aunque unos juristas y entre ellos los del Tribunal Centroamericano de Justicia consideran lo contrario. * El mar territorial se empieza a medir donde termina la bahía y la bahía de donde nace el mar territorial hasta el fondo de la hendidura o escotadura.

h) El mar territorial y sus diferentes denominaciones.

Las divergencias doctrinales han originado que se den al mar territorial diferentes nombres, como son: aguas marginales, aguas adyacentes al Estado, mar marginal, mar jurisdiccional, en fin, cualquiera otro nombre que se me escape, no tiene la menor trascendencia en cuanto al olvido, la verdad es que esas denominaciones si no se les considera como sinónimas, si todas se refieren a lo que generalmente se le conoce con el nombre de mar territorial.

i) Los derechos que el Estado tiene en el mar territorial.

"El derecho que el Estado tiene sobre el mar territorial, no se puede decir es éste o es aquél, pues en este sentido hay una gran diversidad de opiniones, y así se puede mencionar a un primer tratadista, Martens, refiriéndose a la porción de agua que baña las costas de un Estado, la designa con el nombre de "mar territorial", suponiéndola una prolongación del territorio del Estado, cuya soberanía ejercita sobre esas aguas; lo mismo hace Clovis y Bevilaqua, al igual que Planas Suárez, quien lo define de la siguiente manera: "llámase mar litoral a toda aquella porción del Océano que baña las costas de un Estado, y en la cual ejerce este su soberanía con exclusión de los demás Estados, formando estas aguas, consecuentemente, parte integrante del territorio de la potencia que tiene la posesión jurídica de las mismas".³⁴

+ Conf. de las N. U. "La condición Jurídica del Golfo de Fonseca". ob. cit. pág. 25.

34 E. Alvarado. ob. cit. pág. 12. La opinión de Simón Planas Suárez, fue confirmada por mí en su obra. "Tratado de Derecho Internacional Público". Vol. I. Madrid. Hijos de Reus Editores. 1916. pág. 173.

El origen de esa prolongación del territorio nacional, conocida con el nombre de mar territorial, o como manifesté en el párrafo "h", cualquier otro nombre con que se le designe, se debe al interés de conservación y defensa del Estado, así como la protección de los intereses mercantiles y fiscales, es más los ingleses, cuando empezaron a avanzar hacia el mar establecieron una franja a la que designaron con el nombre de cinturón de defensa del territorio; sin embargo, hay un buen número de publicistas que se inclinan por el término de mar jurisdiccional, manifestando que con esa expresión, parece que se expresa más claramente la situación jurídica de esa parte de mar.

El licenciado Alvarado García manifiesta que, Ortolán señala que son términos sinónimos la propiedad y la soberanía, y refiriéndose al mar territorial, basa ese derecho en la necesidad de defensa y en los medios para asegurarla, por lo cual en el siglo XVII se optó por la distancia marcada por una bala de cañón, lanzada desde la costa hacia el mar afuera, o mar adentro, que aproximadamente era en ese entonces de tres millas.

"Ahora bien, contestando la interrogante de este inciso, puedo manifestar lo siguiente, que el tratar de señalar los derechos que el Estado tiene sobre el mar territorial, tal vez carece de sentido o de fundamento, y sin lugar a duda, se haría limitativo,³⁵ siendo esto un obstáculo muy serio para la gran marcha hacia el mar, pues el mar será el complemento fundamental para la vida humana del futuro, o como dice el Dr. Cervantes Ahumada, la gran despensa de la humanidad en el futuro".³⁶

"Hay apariencias fundadas en cierto sentido de verdad, para saber si el Estado tiene en el mar territorial jurisdicción, soberanía o competencia, propiedad o dominio.

Hay quienes piensan que el Estado ribereño ejerce jurisdicción, y esto lo dicen porque manifiestan que la jurisdicción

35 E. Alvarado. ob. cit. pág. 12 y sigtes.

36 M. D. Soto. Apuntes.

es el ejercicio de los poderes esenciales del Estado, y la relación práctica que se establece en el derecho privado y público y entre la autoridad y los particulares; quienes expresan esta tesis algo dicen de verdad, siempre y cuando se tome a la jurisdicción en el sentido más amplio, pues en este caso hace referencia al poder del Estado de impartir justicia, pero tomando la palabra por su etimología, ya no están muy apegados a la realidad, teniendo en cuenta de que significa decir o declarar el derecho, o bien es la facultad con que se hayan revestido los jueces para administrar justicia; no obstante lo expresado es el término que acepto. Conviene ver lo que el licenciado Cravioto Ortiz manifestó en su Tesis profesional, "además, es la denominación apropiada, puesto que si se considera la etimología de la palabra "jurisdicción (de juris=derecho y dicere=decir) decir el derecho, se encuentra que sobre esa superficie de mar que con tal adjetivo se califica, el Estado ribereño "dice" efectivamente su "derecho"... pero por razones didácticas usaré las denominaciones comunes".³⁷ Otros autores asientan que el Estado es fuente de todo derecho, pues manifiesta y repite toda su acción jurídica sobre las diversas manifestaciones de la actividad humana por medio del imperium, que en definitiva es la jurisdicción; esta posición es rechazada por algunas personas que se ostentan como revolucionarias, porque la palabra imperium da una nota de falta de democracia. Otros más ven el vocablo soberanía, como la expresión máxima de la vida de una nación, o bien, el término usado por Charles Rousseau de competencia, vistiendo con esta clasificación los derechos que el Estado tiene e impone a cuanto se encuentra a su alcance de su acción legítima. Este punto en el capítulo segundo le daré una mayor explicación. "Hay autores que estiman que la propiedad sea el derecho del Estado o del individuo, no cambia su naturaleza por cambiar de sujeto, puede y debe llevar el mismo nombre sea quien fuere el que lo invoque o lo utilice".³⁸ A este punto cabe agregar lo siguiente, que cada

37 Oscar Cravioto Ortiz. "El Mar jurisdiccional y Anticonstitucionalidad del Artículo 17-II-1o. de la Ley General de Bienes Nacionales", Tesis Profesional. pág. 26. 1955.

38 Oscar Morineau. "El Estudio del Derecho".

Estado tiene la facultad de fijar a su arbitrio, su propia constitución, ejercitando todos los derechos de soberanía, tiene plena libertad de usar, disfrutar y disponer de sus propios recursos, siempre y cuando ese arbitrio constitucional, del uso, disfrute y disposición de sus recursos, no viole derechos de otros Estados. Es conveniente invocar nuevamente al Juez Alejandro Alvarez, citado por García Sayán en su obra, "cada Estado tiene derecho de determinar la extensión de su dominio marítimo a condición de que lo haga de una manera razonable; de que sea capaz de supervigilar y cumplir los derechos propios en la zona que le sean impuestos, de que no se infrinjan los derechos adquiridos por otras naciones y de que no dañe los intereses generales o cometa un abuso de derecho (abus de droit). Un Estado puede alterar la extensión de su mar territorial si proporciona adecuada justificación para el cambio".³⁹

Por último, están los juristas que opinan que el nombre de dominio encuadra mejor, sin embargo, dominio implica tenencia y nada es más falso que suponer que un Estado detente una superficie marítima.

Desde mi punto de vista y apegándome a la legislación de México, es el Estado, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el que tiene la propiedad originaria de las aguas, que es prácticamente una propiedad soberana o constitucional, la que el Estado tiene en su territorio, en todos sus elementos (tierra, mar, aire), no excluyendo desde luego a la propiedad privada, sólo que ésta está sujeta a las modalidades que dicte el interés público.

"El derecho de propiedad que el Estado tiene sobre la tierra, las aguas y el espacio aéreo, se halla sujeto en su disfrute a la limitación que resulte individualmente de la existencia y el respeto a la propiedad y los intereses legítimos de los demás Estados, y, colectivamente de las necesidades que impone la vida en común de los particulares, dentro de sus órbitas respectivas.

Este doble carácter de propiedad, acentuada desde el pun-

39 García Sayán, ob. cit. pág. 20.

to de vista nacional, de soberanía, y esta a su vez acentuada desde el punto de vista internacional, es la explicación a la parte teórica y práctica de las opiniones sobre la naturaleza del derecho del Estado sobre el mar territorial; no obstante la explicación que, sobre la propiedad que el Estado tiene en su territorio, para los efectos del Derecho Internacional, se utiliza y se oye mejor el nombre de soberanía o competencia como prefiero yo llamarle, esto explica la preferencia que le han dado los Institutos de Derecho Internacional".⁴⁰

j) Límite del territorio marítimo y la zona litoral de las bahías históricas. Opiniones.

"Con respecto al límite interno del territorio marítimo, en algunos casos se interpone entre la zona marítima interior y la costa propiamente dicha, un trozo de mar, dando formación así a las bahías, respecto de las cuales se ha propuesto que, si no exceden en su salida de determinado número de millas según la práctica generalmente aceptada, se trace de uno a otro extremo de la desembocadura de dicha bahía, una línea recta que señale el comienzo de la citada zona marítima".⁴¹

"La comisión preparatoria designada por la comisión de la Sociedad de las Naciones, manifestó que la extensión de las aguas territoriales se medirá a partir de una línea recta trazada a través de la abertura de la bahía, cualquiera que sea el ancho de esta si, de acuerdo con el uso, dicha bahía está sujeta únicamente a la autoridad del Estado ribereño".⁴²

"Italia, en la ley del 16 de junio de 1912, dice en su artículo 1o. "... para golfos, ensenadas, y bahías, la zona de las diez millas se medirá a partir de una línea recta tirada a través de la entrada por la parte más saliente donde la abertura no tenga una amplitud superior a veinte millas".⁴³ La Gran

40 Alvarado García, ob. cit. pág. 15, con adiciones personales.

41 Sánchez de Bustamante, ob. cit. pág. 71.

42 Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 16.

43 Antonio Scialoja, "Sistema del Derecho de la Navegación". Tr. de D. Viterbo y S. Sentís. Ediciones jurídicas Europa América. Bosch y Cía. Editores. Buenos Aires. 1950. pág. 47.

Bretaña dijo: "...y que la línea desde donde debía de trazarse mar afuera el radio de exclusión de tres millas, había de ser la cuerda tirada entre una y otra punta de los promontorios".⁴⁴ En el Artículo II del Convenio entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña adoptando con ciertas modificaciones las reglas y métodos de procedimiento reconocidos en el laudo de 17 de septiembre de 1910, del Arbitraje de las pesquerías de la Costa del Norte del Atlántico, se lee: "Y por cuanto al tribunal de arbitraje decidió: En el caso de las bahías de las tres millas marinas han de medirse desde una línea recta trazada a través del agua en el punto donde pierde la configuración y características de una bahía. En todos los demás lugares, las tres millas marinas habrán de medirse siguiendo las sinuosidades de la costa".⁴⁵

En pocas palabras, se puede decir que en las bahías históricas sí hay zona litoral, sin embargo, hay autores que afirman que los golfos o bahías cerradas no tienen zona litoral, a esto se puede contestar de la siguiente manera, desde luego, contradiciendo dicha postura, el carácter de bahía histórica o de mar cerrado, es perfectamente compatible con la existencia de un mar territorial, el cual empieza a medirse desde donde termina la configuración de la bahía. Puede decirse que el mar territorial predomina sobre el dominio del Estado en el golfo, ya que es indispensable la existencia de la competencia del Estado a que dicho mar se refiere. Es más, toda isla dentro del golfo, debe tener su respectivo mar territorial, y cuando una de ellas esté a una distancia mínima, que es de nueve millas de la costa, el mar intermedio debe ser considerado como de aguas interiores, pues la Corte de Justicia Internacional dijo que las aguas comprendidas entre islas de archipiélagos o entre éstos y un continente, estrechos o estuarios son aguas de carácter histórico o aguas históricas, no bahías históricas.⁴⁶

44 Revista Americana de Derecho Internacional, Vol. 7, núm. 1. pág. 13.

45 Suplemento de la Revista Americana de Derecho Internacional del Tomo VIII, pág. 47.

46 Opinión de Sánchez de Bustamante, ob. cit. complementada con datos de la Conf. de las N. U. y el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales.

3.—ANTECEDENTES DE LOS ESPACIOS MARITIMOS DE CARACTER HISTORICO.

a) En la antigüedad.

No hay duda de que toda persona que quiera hacer un estudio, por simple que sea, siempre y cuando se refiera a tal o cual tema de derecho, acude irremisiblemente a las fuentes históricas, tomando como punto de partida siempre al Derecho Romano; así yo ahora, para buscar un antecedente de los espacios marítimos en la época del Derecho Romano, me encuentro que en aquel entonces, "el derecho de la ciudad era el derecho de la nación en su conjunto, y comprendía al Derecho Penal, Mercantil, Civil, el Marítimo, en fin todas las ramas las comprendía, aunque en ese conjunto ocupaban un lugar de suma importancia todos los asuntos de carácter marítimo en los pueblos que se dedicaban a la navegación y tal vez tuvo más auge que la rama dedicada al comercio terrestre, contando con un cuerpo completo de Derecho Marítimo compilado por los Rodhios".⁴⁷

Ahora bien, según Eugenio Petit, los romanos hicieron dos principales clasificaciones de las cosas, "las cosas que están en el patrimonio y las cosas que están fuera del patrimonio de los particulares, estas últimas son las que se pueden apropiar, o con una expresión más correcta, las que pueden ser susceptibles de apropiación individual".⁴⁸

El mismo autor agrega, "otra clasificación es la que expresa que las cosas se dividen en res divini iuris y res humani iuris, a las cosas divini iuris, se les conoce como res nullius, en virtud de que ningún ser humano podía apropiárselas".⁴⁹ Explicando en los términos de esa clasificación, continúa diciéndolo que: "las cosas humani iuris, son todas las cosas que no son de derecho divino, estas a su vez son clasificadas en

47 Daniel Danjón, "Tratado de Derecho Marítimo". Tr. de L. de Aguirre. Primera Edición. Editorial Reus. 1931, pág. 5 y sigtes.

48 Eugene Petit, "Tratado de Derecho Romano", Tr. de J. Fernández. Editora Nacional. México 1959. pág. 165.

49 Idem. pág. 166.

res communes, res publicas, res universitatis y res singulorum".⁵⁰

Y por último, explica el citado romanista que, "teniendo en cuenta las clasificaciones que anteceden, se llega a la siguiente conclusión, que, las cosas cuya propiedad a nadie pertenecía y eran de uso común, a las que en ese tiempo se les conoció con el nombre de res communes, señalando a los siguientes elementos, el aire, el agua corriente, la mar. Además de eso hay que tener en cuenta también que los romanos expresaron que las orillas del mar eran una dependencia de su imperio; es más, Celso, manifestó que las riberas sobre las cuales el pueblo romano extendía su imperio le pertenecían, aunque no preveió su opinión".⁵¹

Estas consideraciones prueban que el estudio del mar ha sido objeto de constantes preocupaciones de los juristas desde hace muchos años, y trataron desde un principio de regular las riberas de los mares, aunque tiempo después manifestaran que el mar era libre o que nadie podía decir sobre determinada extensión de mar que le pertenecía a tal o cual Estado.

b) La importancia del estudio de los textos jurídicos de la Edad media para el estudiante de Derecho Internacional Marítimo.

"La doctrina de los espacios marítimos tiene su nacimiento en la Edad Media. A partir de entonces ocupa la atención al jurista y al hombre de Estado, ambos no han logrado a través de cerca de quinientos años la unidad en el criterio y quien sabe cuanto tiempo transcurrirá a fin de lograr una relativa unidad".⁵²

"La concepción de que el mar pudiera ser objeto de dominio, aparece como se dijo en el párrafo anterior, en la Edad Media, en esta época se extendió el mar territorial a una distancia de 100 millas de la costa o a la distancia recorrida du-

50 Idem. pág. 167.

51 Idem.

52 Felipe Alfn Delgado, "El Mundo Submarino y el Derecho. Madrid 1959. pág. 10 y sigtes.

rante dos días de navegación, constituyendo este punto una novedad establecida por Bartolo de Sassoferrato, ya que en años anteriores a su época, se señaló ese límite por el alcance de la vista humana o el marcado por las sondas donde estas ya no encontrasen fondo".⁵³

c) ¿Desde cuándo empezó la apropiación de ciertos espacios marítimos?

"Durante el siglo XVII, la Gran Bretaña, mantuvo durante mucho tiempo, en la doctrina de sus publicistas, con Selden a la cabeza, y en la práctica de sus relaciones marítimas el intento de apropiarse algunos mares o grandes porciones de ellos. Así desde ese siglo, sustentó el principio de su jurisdicción marítima en la zona neutral y es y debe ser muy prolongada.

Al advenimiento de Jacobo I al trono de la Gran Bretaña salió esta de la guerra que con los Países Bajos mantenía contra España y al separarse de su alianza con Holanda, celebrando la paz con España, dictó una proclama, en la cual se prohibía todo acto hostil contra los beligerantes en los puertos ingleses y en sus mares adyacentes."⁵⁴

Esos espacios de mar fueron determinados por el trazado de líneas rectas entre los promontorios de la costa, sistema que ahora se ha puesto de moda en México, constituyendo así las célebres cámaras reales, que en la actualidad todavía defienden las autoridades marítimas inglesas, y esas cámaras reales, extienden su jurisdicción, en algunos sitios, a muchas millas de la costa.

Los espacios de mar que están en medio de las escotaduras o indentaciones de las costas, se les reconoce en la doctrina y en la práctica, una jurisdicción especial.

"En cuanto a la doctrina, menciona Salvador Rodríguez

53 Idem.

54 Salvador Rodríguez González, "Influencia del descubrimiento y Conquista de América en el desenvolvimiento progresivo del Derecho Internacional Marítimo". Conferencia dictada por... San Salvador. 1916. pág. 26.

que, "hay que observar que el más decidido de la libertad del mar Hugo Van Groot que escribió *De Mare Libero*, contra las restricciones impuestas por los españoles y portugueses a la libre navegación de los altos mares, hace notar marcadamente que la controversia por él provocada no se refiere a los estrechos, ni a las bahías ni a esa parte de mar apropiable como dependencia de la tierra costanera. Y es notable el empeño del divulgador del Derecho de gentes, en afirmar en varias ocasiones que las porciones de mar encerradas (*diverticula maris*) pueden pertenecer en plena propiedad a los dueños de las orillas o riberas".⁵⁵

Grocio, continúa el Dr. Rodríguez en su conferencia, "considera en categoría aparte a los estrechos y bahías que, por su corta extensión, pueden considerarse como parte de la tierra circundante, y que por ende, son propiedad del dueño o dueños de la tierra; porque para él no forman parte de la alta mar los estrechos y bahías cuyas costas pertenecen a dos o tres Estados sino antes bien, sus aguas se vuelven comunes para los países ribereños, por la característica especial que revisten los espacios de mar comprendidos *inter fauces terrae*."⁵⁶

Esta opinión fue fundamental para los juristas centroamericanos para decir que el Golfo de Fonseca pertenece en copropiedad a los Estados que le circundan, desechando las opiniones de publicistas contemporáneos que manifiestan lo contrario.

Es regla general que los discípulos continúen las enseñanzas del maestro o al menos se sigue con gran apego algunas de las opiniones del maestro, significando con estas palabras que algunos de los discípulos de Grocio, como Samuel de Pufendorf, defendió la tesis de la comunidad indivisa de las bahías que pertenecen a los Estados circunvecinos y a Christian Wolff, quien aplica de un modo especial y decidido su doctrina del *dominium* y del *imperium* sobre el mar vecino a las bahías y estrechos que, constituyen una parte del territorio del Estado en que están enclavadas.*

55 Idem.

56 Idem.

& Idea tomada de la Conferencia del Dr. Rodríguez.

Fernando Galiani, citado por el Dr. Rodríguez en la misma conferencia, "recomienda un régimen especial para las bahías las cuales deben ser consideradas como parte del territorio aunque las distancias de su punto céntrico a la tierra circunyacente sean en todas direcciones superiores a las tres millas. Sintetizando, la condición jurídica de las bahías se ha mantenido en nombre de la tradición y de los principios del derecho, derogando en su favor, las reglas ordinarias del mar territorial en cuanto a los derechos del Estado costero, extensión y anchura.⁵⁷ Los Estados Unidos establecieron en 1793 jurisdicción territorial sobre sus bahías.

"La teoría de las bahías históricas surgió a raíz de los esfuerzos realizados en el siglo XIX con el objeto de determinar, en el caso de las bahías la línea base de mar territorial, esto se debió a que unos autores pensaron que no había zona litoral en las bahías y las formaciones terrestres que las rodean, —este punto ya se explicó en el número dos letra "j"— y teniendo en cuenta las leyes nacionales, así como las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la materia, se formularon propuestas encaminadas a trasladar hacia la boca de la bahía el punto limítrofe del mar territorial. En efecto, el mar territorial no debería de contarse a partir de la costa como se ha propuesto para las costas de forma más o menos rectilíneas, antes debería comenzar en un lugar afuera a cierta distancia de la costa. Sobre este punto el acuerdo fue unánime, aunque se presentaron divergencias en cuanto a la determinación del lugar a partir del cual debería definirse el mar territorial".⁵⁸

57 Rodríguez G., ob. cit.

58 Conf. de las N. U. ob. cit. pág. 10.

CAPITULO II

Visto en el primer capítulo el planteamiento del problema, la ubicación de mi Tesis en el Derecho, lo que es una bahía histórica y otros aspectos de los espacios marítimos con sus antecedentes; en este segundo capítulo se analizará al Golfo de California desde su descubrimiento hasta la época actual y también el concepto de soberanía y competencia, a fin de saber cual encuadra mejor y darse cuenta cómo se manifiesta en el Golfo de California.

CAPITULO II

1.—EL GOLFO DE CALIFORNIA

a) Características del Golfo de California y la formación del mismo.

El Golfo de California está formado por el litoral californiano, que parte desde el Río Colorado hacia el Sureste, por el borde interno de la Península, y por el litoral de Sinaloa, que se inicia desde la altura de Mazatlán aproximadamente, y se dirige al Noroeste hasta llegar a la bahía de Aguiabampo, punto donde emiepeza el litoral sonorense, siguiendo dicho litoral, la misma dirección, hasta llegar nuevamente a la desembocadura del Río Colorado.

“La formación del Golfo de California, Mar de Cortés o Mar Bermejo, como también se le llamó por el color que sus aguas tenían hasta hace algunas décadas, se debe, según lo expresan los geógrafos, a los hundimientos producidos en el noroeste del territorio mexicano, asegurando que tiempo antes de que se produjeran en la costa terrestre de la República, las inmensas aberturas longitudinales o grietas, por las que se volcaron enormes cantidades de substancias inflamadas, y las rocas se fueron depositando en el seno de las aguas marinas, por lo que el Norte se había unido a las tierras de Sonora y también a la propia Península”.¹

El geógrafo A. Chávez continúa diciendo que, “el peso no

1 Ezequiel A. Chávez, “Curso de Geografía Elemental de la República Mexicana”. Librería de la Vda. de C. Bouret. México 1909. pág. 34.

obstante de esas rocas o depósitos sedimentarios, determinó al fin, el hundimiento, a mediados del período mioceno (edad terciaria); y como ese hundimiento se produjo en toda la línea de las tierras más débiles, encontrándose en lo que hoy es el Golfo de California; así fue como se formó dicho espacio marítimo, pero, según los mismos geógrafos se expresan que ese hundimiento fue mucho mayor de lo que se supone; el hundimiento fue tal, que alcanzó tierras del Noroeste de la República, y esto es muy probable, y manifiestan que la Península fue en épocas pretéritas, una isla más del inmenso Océano Pacífico.

Los sedimentos acarreados por las corrientes pluviales primitivas, fueron levantando poco a poco, a fines del mioceno o de la Edad Terciaria, al Norte del propio Golfo, y quedaron colocados por último, encima de las aguas, pero como ese levantamiento no se produjo de manera suficiente, o dicho en otras palabras, sólo se produjo en la región de la desembocadura del Río Colorado, surgiendo de las aguas marinas.

Para aseverar la opinión manifestada en el párrafo que antecede, cabe aclarar que las tierras que están al Norte, aunque ya se encuentran completamente secas, han quedado más abajo del nivel del mar, formando una región hundida, un ejemplo de lo que he dicho, es el conocido desierto de Yuma y el desierto de Sonora, que es la continuación del desierto del Gila".² "La Costa Oriental de la Península de la Baja California fue causada por el diatrofismo, pudiendo apreciar que dicho litoral está marginado por una zona de fallas, alguna probablemente activa y su elevación se debe a movimientos a lo largo de los planos de las correspondientes fallas, en gran parte de la costa, donde las fallas recientes han dejado sus escarpes la plataforma continental no existe, o se haya reducida considerablemente. Coincide con esta idea el hecho de que la línea de la costa es relativamente recta; por otra parte, el declive

2 E. A. Chávez, ob. cit. pág. 35.

Tomás Zepeda, "La República Mexicana", Geografía y Atlas, cuarta edición. Editorial Progreso, México 1955, págs. 25 y 118 y adiciones personales.

submarino conduce a depresiones profundas producidas también por afallamientos".³ Esta última palabra no existe en la lengua castellana, luego hay que expresar que se debe a la acción de la falla, que en geología significa quiebra de un terreno.

"La costa de los Estados de Sonora y Sinaloa, —el autor de este artículo señala a Nayarit omitiendo a Sinaloa sin dar alguna explicación al respecto, me imagino que fue error de imprenta o de los impresores— es en general baja y arenosa por predominar en ellas las acciones de sedimentación, si bien en algunos lugares las efusiones volcánicas han sido tallados por el oleaje formando acantilados. En unas partes, las montañas se hallan cerca del litoral, pero en otras, las cumbres elevadas de la Sierra Madre Occidental se encuentran lejanas de la línea costera. Correspondiendo a una llanura costera, de anchura decreciente a medida que se avanza hacia el Sur, existe una plataforma bastante desarrollada. En todo ese dilatado litoral se encuentran muy diversos tipos de costas, entre ellas las debidas al depósito de materiales acarreados por los ríos y que en unos casos han formado deltas, ejemplo, el Río Colorado, el Yaqui, Mayo, Fuerte, que desembocan en el Golfo, y en donde la costa tiene un perfil convexo; en otros casos son llanuras aluviales que van progresando, aumentando de extensión a expensas del mar con perfiles relativamente rectos, como se observa en gran parte de Sonora, al norte del río Sonora. Probablemente los excelentes fondeaderos que constituyen los puertos de Guaymas y Topolobampo (Sonora y Sinaloa respectivamente) cuyas costas están formadas por materiales volcánicos originadas desde luego por la explosión. En otras zonas inmediatas al delta del Colorado, la costa está formada por depósitos eolíticos (terrenos y rocas formados por la acción del viento) y las dunas arenosas se hallan progresando constantemente tierra adentro, recubriendo corrientes, lava y macizos volcánicos de la Sierra del Pinacate".⁴

3 Revista, "California Sur", artículo publicado con el nombre de "El Destino Marítimo de México", por Osorio Tafall, Tomo II.

4 Revista de Economía, ob. cit. tomo II.

En síntesis, en la Edad Terciaria, o en el período mioceno, debido a los grandes depósitos sedimentarios, hicieron que se uniera la Baja California y la Entidad de Sonora, de tal manera que no había mar entre esas dos regiones de nuestro país.

Es indudable que al transcurrir los siglos y a fines de la Edad Terciaria, sucediera un gran acomodamiento terrestre, trayendo como consecuencia el hundimiento de las tierras situadas entre la Baja California, Sonora y Sinaloa, dando paso a la formación del Mar de Cortés, Mar Bermejo o Golfo de California, como quiera llamársele, aunque lo correcto es Golfo de California.

b) Historia del Golfo de California. Etimología. Primeros navegantes.

Los datos históricos son de sobra conocidos, sin embargo, señalaré algunos de esos datos históricos, ya que son necesarios para la fundamentación de mi criterio.

“La palabra CALIFORNIA, es producto de la alteración de CALIDA FORNAX, que equivale a HORNO CALIENTE, nombre con que se dice dió el conquistador de México, Hernán Cortés, a esta región, en su expedición de 1536, debido al excesivo calor que sintió en esas tierras”.⁵

Su nombre nunca ha sido un obstáculo para los navegantes de otras regiones, incluso las polares, que venían a sus aguas, y aún en estos años, se ven con cierta frecuencia embarcaciones extranjeras, capturar el camarón, a cazar los cetáceos y otras muchas riquezas, las cuales se han agotado. Todas las naciones han mandado sus flotas marinas al Golfo de California.

Según el trabajo de investigación hecho, se puede decir, no sin cierta inseguridad, debido a que algunos historiadores señalan a unos como primeros navegantes del Golfo de California y otros a los de su simpatía tal vez; pero personalmente me sujeto a las fechas que son las que no pueden dejar duda de quiénes fueron sus primeros navegantes, y así me encuen-

5 T. Zepeda, ob. cit. pág. 156.

tro que, "en el año de 1529, dos capitanes de Nuño de Guzmán, Marcos Ruiz de Rojas y Melchor Díaz de Alarcón, navegaron por esas aguas, no encontré datos sobre su expedición." ⁶

En cambio, según los datos históricos proporcionados por Tomas Zepeda en su Geografía, asegura que el descubridor de la Península es Ordoño Jiménez en el año de 1534, consecuentemente se puede decir que es el primer navegante de las aguas del Golfo de California, o expresándome con las palabras de los descubridores, las aguas del Horno Caliente. En la revista "California Sur", se señala que el descubrimiento fue en el año de 1533.

Al mencionado Ordoño Jiménez se le conoce también con los nombres de Fortín, Hortuño u Otondo Ximenez, quien eso sí, descubrió la región dos años antes de la expedición de que el mismo Hernán Cortes hiciera, y desembarcó en una pequeña ensenada a la que se le dió el nombre de "Seno de la Cruz" o bahía de la Santa Cruz, creo que no importa decir cuál de los dos nombres es el auténtico, el caso es que hasta en la denominación y a la ubicación los historiadores difieren, pues unos dicen que se encuentra esta ensenada al Sur de lo que es actualmente La Paz, y otros aseguran que es en el mismo lugar de La Paz. ⁷

Ya para el año de 1536 o 1535 como afirman otros, personalmente Hernán Cortés, desembarcó en el mismo sitio donde había desembarcado Ordoño Jiménez, y obtuvo una gran cantidad de perlas, regalo de los pobladores de la Península, pero no pudo colonizar, siendo su único resultado haber hecho la exploración del Golfo; pero no fue, sino hasta el 25 de octubre de 1697 cuando se hizo la ceremonia de tomar posesión de aquella tierra en nombre del rey de España, fecha que muchos aceptan ignorando que, "en la correspondencia de Hernán Cortés, archivada en 1542 en el Archivo General de Indias, está un documento que manifiesta que Cortés tomó y aprehendió en nombre de su Magestad, la tenencia y posesión de dicha

6 Rev. "California Sur", ob. cit. tomo II.

7 T. Zepeda, ob. cit. pág. 157.

Rev. "California Sur", Tomo I, y adiciones personales.

tierra el tres de mayo de 1535".⁸ La ceremonia de 1697, fue hecha por el misionero Juan María de Salvatierra, fundando como capital de California el puerto de Loreto, el que se encuentra situado a la altura del paralelo 26, litoral Este de la Península.

El nombre de Mar de Cortés se debe a la admiración que los mismos capitanes tenían para Cortés o a la egolatría del Conquistador, pues parece que él mismo lo denominó con su nombre.

Hay que tener presente que, desde los primeros años de conquista del territorio mexicano, 1527 para ser exacto, se empezó la navegación por las aguas del Golfo de California, pues el Conquistador envió varias expediciones con el objeto de buscar la ruta por el Oeste a las Filipinas y encontrar así mismo la supuesta isla del tesoro de los emperadores aztecas, en donde se decía, abundaban el oro, piedras preciosas y fundamentalmente perlas. Dichas expediciones no tuvieron éxito.

Otras expediciones marítimas sucedidas, fueron por Francisco Ulloa, Hernando de Alarcón y Juan Rodríguez, quienes exploraron debidamente el Golfo de California de acuerdo con los adelantos de la época. Pedro Ugarte fue el explorador de toda la costa lado Este de la Península, hasta la boca del Río Colorado; ya para el año de 1542 las expediciones de los exploradores se debieron a órdenes del Virrey de Mendoza.

Como en el siglo XVII fue siglo de piratería, el Golfo de California fue el lugar donde se escondieron y cometieron muchos crímenes los filibusteros, que eran ingleses y holandeses, entonces decidió el gobierno de la Nueva España, establecer el dominio de España en la Península, quedando anexadas esas tierras al territorio mexicano, y todo este a la Corona Española; además, teniendo en cuenta de que todo el tráfico marítimo y terrestre, que en esos casos se sucede, es consecuencia de las ambiciones de poder, aventuras y en grado mucho muy inferior a esos dos aspectos, las misiones. Cabe hacer notar que los ambiciosos de poder, los aventureros y los mismos mi-

8 Ibid.

sioneros, todo cuanto descubrieran, ocupaban o conquistaban, hacían en nombre de España, dicho de otra manera, todo lo descubierto, ocupado o conquistado, perteneció a un solo soberano, que era el soberano español.⁹

El primer gobernante nombrado por el gobierno de la Nueva España a la Baja California, fue el señor Luis de Torres y Tortoledo, radicado en el puerto de Loreto, por ser la capital de California en el año de 1697 y desde entonces, hasta 1830, Loreto fue la capital, tanto de Norte como del Sur de la Península, después trasladaron el gobierno a La Paz, debido a la destrucción de la población por la corriente del río de Loreto o por un ciclón, tampoco se ponen de acuerdo en este punto los historiadores.

Ahora bien, si la Corona Española ejerció durante 300 años su soberanía o competencia en las tierras y aguas de México, sin que alguna otra corona reinante o nación protestara o prosperara su protesta por ese ejercicio, entonces, realizada la independencia de México, los mares, las provincias y poblados que pertenecían al virreinato de México, ha seguido continuado a la República mexicana, sin que algún otro Estado haya alegado o alegue mejor derecho sobre esas aguas de California.¹⁰

El hecho de haber pertenecido las aguas del Golfo de California por trescientos años a un solo gobierno, el español, y después de la emancipación del pueblo mexicano, México ha seguido y siguió desde un principio conservando ese dominio sobre esas aguas, entonces, el Golfo de California es únicamente del Estado mexicano.

c) Las riquezas que el mexicano desaprovecha o desconoce.

9 Ideas tomadas de "México tierra de Volcanes", Joseph H. L. Schlarman, Tr. de C. de M. y Campos, Editorial Porrúa, quinta Edición, 1958, págs. 118, 120.

Bravo Hugarte, "Compendio de Historia de México", 6a. Edición. Editorial Jus 1955, pág. 65.

Apuntes de historia de México de las clases del Dr. Roberto Guzmán, tomados por M. D. Soto, en el año de 1958.

10. *Ibid.*

La costa oriental de la Baja California, cuenta con bancos pesqueros, que constituyen una insospechada riqueza computándolos con otros recursos naturales, de los que por desgracia disfrutan de una manera insignificante los habitantes de la República mexicana, basta decir que la pesca del abulón, langosta y otros animales, desde hace muchos años se exporta a los Estados Unidos, abasteciendo a sus mercados.

“Las condiciones geográficas, topográficas y climatéricas, así como la extensión de sus aguas, ricas en especies alimenticias, esto lo demuestra la actividad de los pescadores extranjeros (también por la incapacidad y negligencia de nuestras autoridades y del mismo mexicano agregó yo) que se ha venido intensificando. En el estudio realizado por el Nissan Fisheries Institute, logró hacer una clasificación de 122 especies comestibles en el Golfo de California”.¹¹ Esto ya no hace pensar, sino ver con evidencia plena, la riqueza que el mexicano tiene en dichas aguas, las que tal vez no explota porque no quiere o no tiene medios para la explotación.

En la revista “California Sur” señala que, “guarda un renglón especial el buceo de la concha perla y la extracción de minerales; la costa peninsular del Golfo, la cual es considerada como uno de los sitios más adecuados para la reproducción y crecimiento de la ostra perla por dos motivos, primero, por lo resguardado que está el lugar, y, segundo, por tener un fondo rocoso muy adecuado en la formación de criaderos perlíferos. En él se producía una variedad de la meleagrima margaritifera, llamada meleagrima mazatlánica, de menor tamaño que la oceánica, aunque de nacar más brillante”.¹²

Afirma la mencionada revista que, “han sido clasificadas en cuatro zonas los yacimientos perlíferos del Golfo, la primera comprende la bahía de Loreto e isla del Carmen; la segunda, desde la bahía de la Liguí hasta la bahía de La Paz; la tercera, San José Cerralvo y Espíritu Santo y, la cuarta, es la zona costera meridional”.¹³

11 Rev. “California Sur”, tomo I.

12 *Ibíd.*

13 *Ibíd.*

Así mismo, la explotación de la madreperla fue intensa desde la época virreinal hasta en que fue vedada su explotación, en 1937, o más bien, ya dejaron de explotar porque ya no se encuentra más perla debido a la excesiva y desordenada explotación, agotándose este molusco, cooperando también al exterminio, una epidemia casi desconocida y atribuida a la compañía japonesa Milkimoto, con la única finalidad de ser el absoluto abastecedor de perlas cultivadas por ellos de una manera artificial.¹⁴

Se explotaban perlas azules, verdes y combinadas además de la incomparable perla negra.

Ya en la actualidad se está explotando nuevamente pero es muy raquítica su pesca, pues no logra alcanzar su precio anterior.

El contenido del Golfo de California, está formado por la flora y la fauna que se origina y se desarrolla en el mismo, es lo que se conoce con el nombre de "unidad del complejo biológico o sistema biológico". "Lleva en sí, el concepto, las ideas de correlación e interdependencia entre los elementos que lo integran. Correlación, en efecto, entre la temperatura de las aguas y el desarrollo del plancton o plankton o pasto marino; correlación entre el plankton y el desarrollo del necton o nekton, o conjunto de organismos acuáticos que se han independizado de las profundidades oceánicas, nadando desde la superficie o en diferentes niveles. Mientras el plankton sirve de alimento a los peces pequeños, estos a su vez sirven de nutrición a los peces grandes o bien a las aves creadoras de guano, ave que en México casi no cuenta.

El equilibrio del sistema, su encadenamiento, se mantiene en virtud de las relaciones biológicas que las industrias humanas no deben contrariar más allá de cierto límite. Si alguno de los elementos o especies biológicas que integran el complejo, es extraído en mayor medida a la que se produce, es fácil com-

14 *Ibíd*, con adiciones personales.

prender que la unidad del complejo y su existencia misma se vean comprometidas".¹⁵

Visto en forma genérica lo que existe en las aguas marinas, hay que ver un aspecto de ellas en el Golfo de California, que es propicio para la reproducción de la fauna marina. La fauna marina es clasificada en cinco grupos o zonas que son:

1a.—Zona subterrestre, formada por la fauna de contacto entre la terrestre y la marítima, que el mar no cubre sino de una manera excepcional en las grandes mareas, pero que sin embargo está influida por el ambiente marítimo; en esta zona se encuentran ciertas especies de moluscos;

2a.—Zona litoral, es la que se haya bajo el efecto de las mareas o emerge de las mismas, en esta zona se encuentran moluscos, abulón, conchaperla, almeja, choros, y ostión de perla, equinodermos, crustáceos en gran cantidad, pulpos y gasterópodos, de los crustáceos se tiene langosta, langostino, jaiba y camarón;

3a.—Zona nerítica, formada por la porción de agua superpuesta a la plataforma submarina, esta zona es de gran interés económico, pues en ella se encuentran los bancos de las especies ictiológicas más solicitadas, la explotación de esta zona podría ser un renglón importante para la economía de California, si la pesca fuera auxiliada con medios de comunicación suficientes;

4a.—Zona pelágica, conteniendo una gran variación de animales, varía también en profundidad, determinando así diferentes temperaturas, salinidad y presión, en esta zona habitan los cetáceos mamíferos, como son, la ballena y el cachalote, varias especies delfideos, como son la quila, tonina, bufeo y varias especies de delfines, muy abundantes en las costas californianas. Entre los peces está el atún, barracuda, garropamero, purgo, lisa, jurel, totoaba, lenguado, cabrilla, pez sierra, sardina y las diferentes especies de tiburones y rayas, designadas en el país con el nombre de Manta, además existen otras especies inferiores que constituyen el plankton.

¹⁵ García Sayán, ob. cit. pág. 12.

5a.—Zona avial, o zona de las grandes profundidades habitada por las especies acostumbradas a las grandes presiones y obscuridad absoluta, aquí se encuentran animales fijos o rampantes que forman el bentos.”¹⁶

Pero, qué provecho se saca de esto, si todo el mexicano y aún los mismos habitantes de Baja California, son poco afectados a los productos marinos, además los pescadores sólo pescan los productos que les representa menos trabajo en cuanto a su conservación y transporte, como son la pesca de la garopa y la cabría, esto es un fiel reflejo de las deficiencias e insuficiencias de los frigoríficos y de los mismos barcos pesqueros.

Osorio Tafall expresa en el ya citado artículo, “El Destino Marítimo de México”, que, en el interior del Golfo de California, existen cuencas profundas con más de tres mil metros esta revelación se debe a las expediciones del E. W. Scripps.¹⁷

Además de las riquezas expresadas, hay que agregar otras como son las focas, llamada otari (otaria californica) era la que hasta hace algunos años, poblaba casi todas las islas del Golfo y que ahora es muy raro encontrarla a causa de la caza destructora de que ha sido objeto, el elefante de mar (macrorhynchus angustirostris) peculiar del Océano Pacífico, la tortuga marina, también abundaba, pero como todos los demás recursos vivos, corrió la misma suerte por la pesca inmoderada.

En años anteriores el Golfo de California contaba con gran cantidad de focas, lobos marinos y la extensa variedad de peces, pero en la actualidad esta riqueza está muy disminuida por la pesca destructora que de ella se hizo. De todas las especies (foca, ballena, tiburón) se extrae aceite para diversos usos.

La explotación del tiburón ha tenido especial significación comercial por el precio que tiene el hígado, pero se desperdicia toda la carne y los demás restos, pudiéndose utilizar estos co-

16 Alfn Delgado, ob. cit. pág. 47 ampliado considerablemente con notas de la Rev. “California Sur”.

17 Rev. “California Sur”, tomo II.

mo fertilizantes. Este aspecto es una consecuencia por la carencia de empresas inversionistas que se dediquen a esta clase de negocios productivos. Esta carencia se debió al temor, y bien fundado por cierto, de perder grandes cantidades de dinero, debido a las fluctuaciones económicas que nuestro País sufrió en años anteriores.

Por otra parte y teniendo en cuenta a la población de escasos recursos económicos, se aprovechan también sus aletas, que saladas y secas al sol se venden a la población china de San Francisco California y aquí mismo en México, es el bacalao de los pobres.

Tanto el mexicano, como balleneros rusos, noruegos, finlandeses y flotillas de pescadores de otras naciones como japoneses, alemanes y norteamericanos, han trabajado para la explotación destructiva de la fauna marítima de México, y en tiempo de veda lo hace con más gusto el mexicano, tal vez porque está prohibido o porque no lo hace el extranjero, ejemplo de esto último, es el afán de exterminar la langosta de mar, que por la propia naturaleza del animal, está prohibida su pesca en los meses medios del año.

Pero, de qué sirve que la naturaleza nos dote de tanta riqueza, si la realidad es que el mexicano obtiene muy poco de su misma riqueza. Para México, el mar debería ser uno de los pilares fundamentales de la economía nacional, ya que las tierras cultivables son muy pocas.

Esto se debe tal vez al temor del mexicano actual para el mar, pues del mar o por el mar vinieron seres extraños al mexicano antiguo que le sometieron a la esclavitud y le quitaron sus bienes; tal vez, repito, sea por eso que se vive de espaldas al mar; si no fuera ese temor o aborrecimiento, el mexicano aprovecharía la situación privilegiada de la República, convirtiéndola en una potencia marítima.

En síntesis, el Golfo de California cuenta con infinidad de especies marinas, pero su explotación es en beneficio de los vecinos o de extranjeros de lejanas tierras, es común ver en aguas de California, navegar embarcaciones extranjeras y de

causar extrañeza la navegación de alguna embarcación nacional.

¿Qué es lo que hay que hacer para evitar esa explotación incontrolada por parte de los extranjeros y no quedarnos con los productos marinos sin explotar?

Lo conveniente sería el establecimiento de emparadoras en diferentes puertos de la propia Península, para el enlatado de los productos marinos, pero que pudieran competir en cuanto a calidad con los enlatados extranjeros, de lo contrario sería contraproducente; se puede fomentar también la comunicación con otros puertos de la República y no sólo con Mazatlán y algún otro del propio Golfo. La comunicación debe ser por barcos de matrícula nacional.

Es realmente de lamentar, que la marcha al mar ha sido descuidada por nuestros gobernantes, y cuando lo han querido hacer, lo hacen en forma inoportuna y sin plan, haciendo fracasar la propia marcha.

Tal vez, ahora que ya no hay tierras por repartir, según informa el Departamento Agrario, venga la marcha efectiva hacia el mar, siendo entonces el Golfo de California como lo expresó el periodista, Fernando Jordán, "su fauna marina será con el tiempo la más rica reserva de la nación",¹⁸ esto será si el mexicano de ahora lo cuida viendo el futuro.

Otras riquezas del Golfo.

En la isla del Carmen, situada en el Golfo, es con toda seguridad la más importante, por la gran cantidad de sal que se saca. La industria del guano de aves marinas, renglón importantísimo en el Perú, aprovecha las deyecciones acumuladas en las islas desérticas de la costa occidental y del interior del Golfo de California y depositadas por diversas especies de aves (*phalacrocora penicillatus* o pato buzo) de gran importancia representa esta industria para la agricultura.

¿Por qué al mexicano no le atraen los productos del mar?

Se debe a varios factores que perjudican su economía y en ocasiones hasta su salud, como son: el acaparamiento, mo-

18 Rev. "California Sur", tomo III.

nopolizando los productos ciertas personas; el temor del inversionista para emplear su capital en la pesca; la falta de transporte y los gastos de almacenamiento de los productos marinos, todo esto representa un alto costo, y para cubrir este gasto elevan considerablemente el precio de mercado; a esto hay que agregar que cuando se vende algo de pescado en México, resulta de muy poca calidad y en estado "casi" de descomposición. Mientras esto suceda, el mexicano no mirará al mar.¹⁹

2.—SOBERANÍA O COMPETENCIA

a) ¿Difieren los términos de soberanía y competencia?

Jean Bodín o Juan Bodino expresó que la soberanía es la potestad suprema no sometida a las leyes; la competencia, a reserva de que en otro número se dé el concepto, podrá manifestar que se trata de un término judicial; soberanía es un término político y se considera como autoridad o dominio sobre un pueblo o nación; la competencia es la facultad que se tiene para conocer asuntos propios de la jurisdicción. En síntesis, la soberanía como tal, está sobre la ley; la soberanía ya sometida a la ley pierde sentido el concepto, por las limitaciones que se le hacen; la competencia es una facultad otorgada por la ley a las autoridades mexicanas para conocer de los asuntos que suceden en todo su territorio.²⁰ No obstante lo expresado, considero que se pueden tomar como sinónimos.

b) ¿A qué corresponde la soberanía? Su aplicación. Análisis, aspectos y conclusión.

"El origen de la palabra soberanía corresponde a un enunciado de poder. Debe señalarse como una primera caracterís-

19 Las ideas de estos párrafos fueron tomadas de la Rev. "California Sur", tomos II, IV y X.

20 M. D. Soto, apuntes tomados de las clases de Teoría General del Estado, impartidas por el Dr. Andrés Serra Rojas, en 1962, y de Derecho Procesal Civil, 1er. Curso, impartidas por el Dr. Fernando Flores García, en 1962.

tica de la soberanía, que se refiere o se trata precisamente de un poder".²¹

Procurando dar una aplicación al párrafo que antecede, en el tema que me he señalado, surge otra cuestión, ¿El Estado mexicano tiene poder en las aguas del Golfo de California?

"Ese enunciado de poder expresado, dándose dentro de la organización de lo que es el Estado, recibe el nombre de poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado".²²

Enunciado así el vocablo de soberanía, se debe pasar a analizar el contenido mismo de ese vocablo, el concepto de soberanía.

En el estudio de Teoría General del Estado, o de Ciencia Política, como quería el Dr. Serra Rojas, se le llamara a la Teoría General del Estado, se da uno cuenta que, en términos generales se sabe que soberanía es sinónimo de supremo.

"De modo que, se puede decir que el poder que tiene el Estado, es un poder supremo; el poder soberano es el poder que está por encima de todos los poderes sociales.

Hay pensadores que expresan que la soberanía tiene un doble aspecto, un aspecto interno y un aspecto externo.

Tiene un aspecto interno, cuando se refiere precisamente a su calidad de poder rector, supremo de los intereses de la comunidad política, formada por un Estado en concreto, y se dice que tiene un carácter externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado para con los otros Estados.

Ahora bien, señala Porrúa Pérez en su libro que, se debe tener en cuenta que, las relaciones del Estado con otros Estados, no son relaciones de Estado soberano, pues no manifiesta ninguna supremacía sobre las relaciones de los otros Estados, por este detalle se ve que esas relaciones son en un

21 Francisco Porrúa Pérez, "Teoría del Estado", 2a. Edición, Editorial Porrúa, pág. 281.

22 *Ibid.* pág. 281.

plano de igualdad. En conclusión, no hay o no existe la soberanía de carácter externo.

Repitiendo, la soberanía sólo tiene un aspecto, y ese aspecto es el interno, reflejándose en que no se permite la acción de otros Estados en los asuntos internos, siendo éste el único caso; entonces la soberanía ya no recibe ese nombre, sino que es en todo caso independencia".²³

c) ¿Se puede decir que el Estado mexicano tiene soberanía en el Golfo de California?

Hecho ese pequeño análisis del vocablo soberanía, se puede dar la contestación a la interrogante planteada en este inciso; la palabra poder da un cierto significado de fuerza, y ésta a su vez da una significación de violencia, todos estos significados o sentidos, me hacen no aceptar el término, además de que el Estado mexicano, no tiene fuerza ni poder sobre las aguas del Golfo de California.

Dando una mayor explicación al párrafo anterior, la soberanía, según la Constitución Política, "reside esencial y originalmente en el pueblo"; ahora bien, el vocablo pueblo, sirve para designar a la parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos. En síntesis, el que puede ser soberano es el pueblo, y no sus partes integrantes.

d) Situación jurídica del Golfo de California.

El Golfo de California es una bahía de carácter histórico y es del dominio exclusivo de la República mexicana, por la sencilla razón de "casi" reunir todas las características y condiciones que los tratadistas del Derecho Internacional, han establecido sobre la condición del mar jurisdiccional; esto es, la posesión secular y tan antigua que no se puede decir desde cuando pertenece, con ánimo de dominio, además es pacífica y continua, con exclusión de las demás naciones.

23 Porrúa Pérez, ob. cit. págs. 282 y sigtes.

La configuración geográfica especial, que guarda cuantiosos intereses vitales para la vida económica, comercial, industrial y turística de esas Entidades, como son Sonora, Sinaloa, la parte Norte de la Península, que es el Estado de Baja California, y el Territorio, la parte Sur; además de todo esto, hay que agregar la necesidad absoluta e indispensable, de esas entidades ribereñas al Golfo, que tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos intereses primordiales y los de defensa nacional.

El contenido de las nociones "derecho de conservación", "de defensa nacional", "autodefensa", "autoprotección", indistintamente empleadas, son para justificar la posición adoptada por México. Estas expresiones no se deben a creaciones arbitrarias. La razón de dar el carácter de bahía histórica al Golfo de California, se sustenta en las nociones del derecho de conservación y preservación del Estado, es en síntesis, el concepto de la legítima defensa.

Considerando al Golfo de California como bahía histórica, no implica violaciones al Derecho Internacional, pues es una emanación del derecho de conservación o de autodefensa, propia de todo Estado. Esta declaración tendrá como antecedente a otros actos unilaterales de la misma naturaleza, ejemplo, las declaraciones de los gobiernos de los Estados Unidos, con sus dos bahías, la de Delaware y Chesapeake; en Centroamérica, Francia, Finlandia, Terranova, Túnez, los países árabes, aunque su posición no fue aceptada, principalmente por Israel, España con la bahía de la Higuera, declaración hecha junto con Francia, Canadá, con su bahía de Hudson, declaraciones que han sido reconocidas por la comunidad internacional, fundadas en los mismos razonamientos de hecho y de derecho, y hasta en razones climatéricas, —Holanda por ejemplo, al reclamar el Zuyderzee, manifiesta que además de estar cerrado por varias islas, se hiela, cosa que al mar no sucede nunca— que México puede y debe hacer valer.

García Sayán manifiesta en su obra que, "en ninguna rama del Derecho Internacional tienen tanto valimiento las proclamas unilaterales de los Estados como en el derecho del mar.

Esto se debe sin lugar a duda, a la ausencia de reglas internacionales para la utilización del mar como una fuente de riqueza, es justamente, lo que da lugar a las medidas unilaterales de autodefensa.

Debido a la carencia de dichas reglas se dan legitimidad y eficacia a las declaraciones unilaterales".²⁴

El Golfo de California es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado. Entre los factores que sirven para la determinación de que el Golfo es una bahía histórica, además de los argumentos o factores de carácter histórico, geográfico, económico y de defensa, están los siguientes, aunque de carácter más relativo, el servicio de transbordadores, cubriendo la ruta de Mazatlán a La Paz, en Baja California, haciendo un recorrido de 240 millas, este servicio es insuficiente, debido a que hay gran demanda de pasaje; los servicios aéreos nacionales y todas las pequeñas embarcaciones recreativas de los propios mexicanos, que contribuyen para que los viajeros nacionales y extranjeros, conozcan esa parte de la patria a la que el mexicano parece olvidar.

3.—LA COMPETENCIA

a) Concepto. Modos de competencia y síntesis del planteamiento formulado.

"La competencia es la facultad legal que tiene la autoridad para realizar determinados actos jurídicos".²⁵

"Se entiende por competencia territorial, como la porción de la jurisdicción que posee el Estado respecto a las personas que habitan su territorio, las cosas que en él se encuentran y los hechos que en el mismo ocurren".²⁶

El publicista francés, Charles Rousseau, aunque no hace ninguna distinción entre los vocablos de soberanía y compe-

24 García Sayán, ob. cit. pág. 16.

25 Apuntes de Derecho Administrativo, tomados de las clases impartidas por el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, en el año de 1964, por M. D. Soto.

26 Rousseau, ob. cit. pág. 250.

tencia, en su libro de "Derecho Internacional Público", hace a uno pensar que El prefiere llamar competencia territorial a lo que comúnmente se conoce con el nombre de soberanía territorial.

Dado el concepto de lo que debe entenderse por competencia territorial, se llega a la siguiente consideración, y es que, "la competencia es de dos maneras; la primera se ejerce de una manera principal sobre el espacio terrestre nacional, sobre lo que constituye el territorio estatal, —o el territorio propiamente dicho, expresaría yo— y, segundo, de modo accesorio, sobre los espacios asimilados por analogía al espacio terrestre estatal y que constituyen su prolongación horizontal y vertical; el mar territorial, y el espacio aéreo, situado sobre todo su territorio".²⁷

En síntesis, considero exacta y correcta la expresión de competencia del Estado mexicano en el Golfo de California.

b) Ejercicio de la competencia de México en el Golfo de California.

Viendo la realidad y siendo sinceros con nosotros mismos, podemos darnos cuenta de que México casi nunca ha ejercitado su competencia en dicho espacio marítimo, dicho de otra manera, la administración del Estado mexicano en el Golfo, no se manifiesta como debería de manifestarse, llegando a la conclusión de que dichas aguas y la fauna que en ellas se encuentra no están reglamentadas, pues por regla general, en ellas se puede transitar y pescar libremente sin que algún guardacostas mexicano les haga la menor reclamación a las embarcaciones extranjeras, cabe señalar que un barco camaronero de matrícula japonesa, al estar pescando en aguas californianas, logró la captura de una nave aérea.²⁸ Este hecho demuestra dos realidades, primera, que la pesca realizada por los nacionales es deficiente y, segunda, que los extranjeros

27 *Ibíd.* pág. 251.

28 Manifestación del Licenciado Genaro Góngora, en clase de Derecho Marítimo.

tencia, en su libro de "Derecho Internacional Público", hace a uno pensar que El prefiere llamar competencia territorial a lo que comúnmente se conoce con el nombre de soberanía territorial.

Dado el concepto de lo que debe entenderse por competencia territorial, se llega a la siguiente consideración, y es que, "la competencia es de dos maneras; la primera se ejerce de una manera principal sobre el espacio terrestre nacional, sobre lo que constituye el territorio estatal, —o el territorio propiamente dicho, expresaría yo— y, segundo, de modo accesorio, sobre los espacios asimilados por analogía al espacio terrestre estatal y que constituyen su prolongación horizontal y vertical; el mar territorial, y el espacio aéreo, situado sobre todo su territorio".²⁷

En síntesis, considero exacta y correcta la expresión de competencia del Estado mexicano en el Golfo de California.

b) Ejercicio de la competencia de México en el Golfo de California.

Viendo la realidad y siendo sinceros con nosotros mismos, podemos darnos cuenta de que México casi nunca ha ejercitado su competencia en dicho espacio marítimo, dicho de otra manera, la administración del Estado mexicano en el Golfo, no se manifiesta como debería de manifestarse, llegando a la conclusión de que dichas aguas y la fauna que en ellas se encuentra no están reglamentadas, pues por regla general, en ellas se puede transitar y pescar libremente sin que algún guardacostas mexicano les haga la menor reclamación a las embarcaciones extranjeras, cabe señalar que un barco camarero de matrícula japonesa, al estar pescando en aguas californianas, logró la captura de una nave aérea.²⁸ Este hecho demuestra dos realidades, primera, que la pesca realizada por los nacionales es deficiente y, segunda, que los extranjeros

²⁷ *Ibíd.* pág. 251.

²⁸ Manifestación del Licenciado Genaro Góngora, en clase de Derecho Marítimo.

vienen y hasta barren, perdonándoseme la expresión, la plataforma continental.

- c) Los artículos 27 y 42 constitucionales y la inconstitucionalidad en la expresión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27 establece:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;”

en páginas posteriores manifestaré algunas críticas sobre el particular, y en el artículo 42 se establece que:

“El territorio nacional comprende:

I.—El de las partes integrantes de la federación;

II.—El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

III.—El de las islas de Guadalupe y las Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

IV.—La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.—Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.—El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional”.

Vistos los preceptos constitucionales, no hace falta decir que el Golfo de California no es de la Nación, y decir que es mexicano o de la Nación, es expresar una inconstitucionalidad, por la sencilla razón de no estar de acuerdo con la misma, no se puede decir que es anticonstitucional porque no está en contra de la Constitución. ¿Qué es lo que hace falta para decir que el Golfo de California es de la Nación? Es bien sencillo por cierto, basta incluirlo en la Constitución y ya está; pero antes de dar por terminado este inciso, se debe ver otro de carácter histórico al que llamo de la siguiente manera:

d) El Emperador Maximiliano y el Golfo de California.

En el corto período de gobierno de Maximiliano, se dictaron disposiciones relativas al Imperio Mexicano, en una de las cuales se dio una situación legal al Golfo de California, no se quiso dejar como hasta ahora se ha dejado, en que ni es mar libre y ni es mar cerrado.

En el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", claramente se estableció la situación legal de ese espacio marítimo que me ocupa, que es el Golfo de California o Mar de Cortés, en el que se lee en el título XII denominado Del Territorio de la Nación, en su artículo 51 se estableció lo siguiente:

"Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hacia el Norte, las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados Unidos;

Hacia el Oriente, el Golfo de México, el Mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walize, encerrando en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hacia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hacia el Poniente, el Mar Pacífico, **quedando dentro de su demarcación el Mar de Cortés o Golfo de California; . . .**" 28*

Como puede verse, la situación jurídica que el imperio de Maximiliano dio al Golfo de California fue de mar libre, claro, fue en perjuicio de la Nación.

e) Legalización de la competencia. Aspectos que resultan de la propia competencia y sus análisis.

En este inciso se puede plantear la siguiente pregunta, prácticamente repitiendo la planteada en renglones pasados,

28* Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México". 2a. Edición, Editorial Porrúa, 1964.

¿Qué es lo que hace falta para poder decir que el Golfo de California no es mar libre o que la competencia que rige en él es la mexicana? es bien sencillo, repito, basta que el legislador incluya unas palabras en el párrafo quinto del artículo 27 y una fracción más al artículo 42, signándola como la fracción CUARTA, dándole así una ubicación lógica, y así se puede leer lo siguiente:

Artículo 27, párrafo quinto:

“Son propiedad de la Nación el Golfo de California, las aguas de los mares jurisdiccionales, en la extensión y términos que se fijan en la ley reglamentaria que al efecto se expida”.

En páginas posteriores proporcionaré la debida explicación sobre esta reforma.

Artículo 42 expresará lo siguiente:

“El territorio nacional comprende:

I.—...

II.—...

III.—...

IV.—El Golfo de California en toda su extensión;

V.—La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes;

VI.—Las aguas de los mares jurisdiccionales en la extensión y términos que se fijan en la ley reglamentaria que al efecto se expida;

VII.—El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca la ley reglamentaria que al efecto se expida”.

Una vez legalizada la competencia territorial sobre el Golfo de California, hay que ver los aspectos que resultan de la competencia, el primer aspecto es el conocido como aspecto positivo, y el segundo es el aspecto negativo.

“Desde el punto de vista del aspecto positivo, la competencia territorial se reduce a dos ideas esenciales, que son: ser un poder jurídico y una noción funcional”.²⁹

29 Rousseau, ob. cit. pág. 219.

En la primera idea, la competencia territorial, constituye un conjunto de poderes jurídicos que se pueden reconocer al Estado mexicano, para que así sea factible su ejercicio, o sea el ejercicio de la competencia en el Golfo de California, o más claro, para que realice actos destinados a producir efectos jurídicos en el Golfo de California.³⁰

“La segunda idea, es que la competencia territorial es una noción funcional, ya que se puede apreciar como una función de aspecto positivo, cuya razón de ser se haya en el interés general. Este carácter deriva de la noción misma del Estado cuya existencia se legitima por la necesidad de realizar ciertas funciones y cumplir determinados fines exteriores a él, puesto que la única justificación del Estado es el interés de sus súbditos”.³¹

“Esta idea, señala Rousseau en su libro, fue confirmada por la jurisprudencia internacional, en una sentencia dictada el 4 de abril de 1928, por el Tribunal Permanente de Arbitraje, por Max Huber, en el asunto de la isla de Palmas, entre los Estados Unidos y los Países Bajos, quien expresó, “La soberanía territorial implica el derecho exclusivo a ejercer las actividades estatales. Este derecho tiene como corolario un deber; la obligación de proteger en el interior del territorio los derechos de los demás Estados y en particular su derecho a la integridad y a la inviolabilidad en tiempo de paz así como los derechos que cada Estado pueda reclamar a favor de sus súbditos en territorio extranjero”.³²

El otro aspecto de la competencia territorial, se conoce con el nombre de exclusivismo; es decir, viene siendo la facultad que el Estado, en este caso, el Estado mexicano, de poder excluir de su territorio las actividades de otros Estados.

Este segundo aspecto, es característica de la independencia del propio Estado.³³

30 Expresiones de Rousseau adecuadas al problema que analizo.

31 Rousseau, ob. cit.

32 *Ibíd.* pág. 219.

33 Expresiones de Rousseau adecuadas al problema que analizo.

CAPITULO III

Asentado en el capítulo segundo las características y contenido de las aguas del Golfo de California, y analizados los conceptos de soberanía, competencia y mi aceptación a esta última, sus manifestaciones en el propio Golfo; hay que tener presente y será objeto de este capítulo, las doctrinas que hay sobre los modos de adquirir título en un territorio y las tesis que favorecen a México para que pueda ser considerado el Golfo de California como bahía histórica.

CAPITULO III

1.—DOCTRINAS

(Modos de adquirir título en un territorio)

Los datos doctrinarios son como los datos históricos, muy conocidos por todos, pero así como los históricos es necesario señalar para que fundamenten el criterio de quien los invoca.

a) ¿Se puede adquirir un territorio? La adquisición en su acepción castellana.

En los libros de texto y tratados de Derecho Internacional, sus autores acostumbran a denominar "adquisición de territorio", aunque otros autores manifiesten que no es tal adquisición, entre estos últimos está Rousseau, diciendo que, "es el establecimiento de la competencia de un Estado, sobre un territorio que no pertenecía a nadie, o que había dejado de hallarse sujeto a una competencia estatal anterior".¹

La definición anterior hace que uno, desde luego conteste la interrogante del inciso, manifestando que no se puede adquirir éste o aquel territorio, ejemplo, en la región de El Chamizal, México no adquirió a El Chamizal, sino que estableció su competencia en esa región, o concretamente en el Golfo de California, México no adquirirá dicho espacio marítimo, sino que establecerá o ampliará su competencia territorial.

Según la lengua castellana, adquisición es igual a la acción de adquirir; adquirir se refiere a obtener, conseguir o ganar, quedando dueño de la cosa quien obtuvo, consiguió o ganó; en

1 Rousseau, ob. cit. pág. 236.

otras palabras, es hacer propio un derecho o una cosa, esta última expresión es de carácter forense.

b) Aplicación del concepto "adquisición de territorio" al Golfo de California.

Es evidente que el concepto adquisición dado en el inciso "a", sí puede tener aplicación en el problema que se analiza, puesto que el Golfo de California no ha pertenecido a nadie, mejor dicho, a ningún otro Estado y nunca se ha encontrado sujeto a alguna competencia estatal anterior, por consiguiente, sí puede decirse que el Estado mexicano tiene competencia en el Golfo de California en virtud de que dicho espacio marítimo no ha pertenecido a ningún otro Estado, ni se ha encontrado y ni se encuentra sujeto a alguna competencia.

2.—CLASIFICACION DE LOS MODOS

a) Clasificación de algunos publicistas.

Hay autores de libros de Derecho Internacional que hablan de métodos o modos por medio de los cuales un Estado puede adquirir título sobre un territorio determinado, cabe señalar que los que niegan la adquisición de territorio, no proporcionan un término adecuado para evitar la expresión de adquisición de territorio y expresan adquisición entre comillas, queriendo con esto decir que no hay tal adquisición y ya con esa expresión se evita o se trata de evitar los problemas en cuanto a la misma expresión.

No obstante lo anterior, me agrada la posición de Rousseau, aunque no me adhiero en forma absoluta a su opinión de no hay tal adquisición, por ese motivo puse dos ejemplos, el de El Chamizal y el de el Golfo de California, sí creo yo, que la adquisición se da como tal atendiendo a la distancia, quiero con esto decir que, si el territorio que se adquiere está junto al territorio adquirente, no hay tal adquisición, sino más bien hay ampliación de competencia, en cambio, si el territorio adquirido está a gran distancia del territorio adquirente, sí say adquisición del territorio.

Hecha la aclaración y opinión anterior, ya se podrán señalar "los modos de adquisición de territorio, siendo clasificados en modos originarios y modos derivados".²

Se conoce con el nombre de modos originarios, queriendo con esto significar a los primeros modos que se conocieron en el transcurso de la historia, al descubrimiento y a la ocupación. A estos modos les llamaría modos primarios.

"Los modos derivados son: la sucesión, convención, prescripción, conquista, hipoteca, tradición, aluvión, cesión".³

b) Clasificación aceptada por mí.

Personalmente considero más práctica la clasificación que hace Rousseau, ambas clasificaciones son completamente jurídicas, pero, repito, se me hace más práctica y pedagógica la de Rousseau, ya que él señala que, para el establecimiento de la competencia territorial, "se pueden clasificar en tres categorías los modos de adquirir territorio, y dice así: los modos para adquirir la competencia territorial pueden ser jurídicos, históricos o bien políticos y geográficos".⁴

En los jurídicos, señala en primer lugar al descubrimiento.

c) Teoría del descubrimiento. Descubrimiento del Océano Pacífico.

"Por al teoría del descubrimiento surgen las siguientes cuestiones, porque manifiestan que el descubrimiento nunca ha sido por sí solo, título suficiente para conferir la competencia territorial. ¿Es suficiente avistar la nueva tierra, para decir que se le ha descubierto? ¿Es necesario desembarcar y pisar esas tierras que se dicen se acaban de descubrir? ¿Son susceptibles de descubrimiento los espacios marítimos".⁵

Todas estas cuestiones surgen del análisis de la teoría del

2 Sepúlveda. ob. cit. pág. 272.

3 Rousseau, ob. cit. pág. 236.

4 *Ibíd.*

5 *Ibíd.*

descubrimiento, y pasando a contestar la primera pregunta, se puede decir lo siguiente: en principio sí adquirieron los que descubrían esas tierras por el solo hecho de avistarlas y registrarlas en la bitácora del barco, aunque este proceder arrojaba seguramente confusiones posteriores, en caso de que algún otro reino “descubriera la misma tierra”, problema que se despejaría hasta revisar las fechas de los descubrimientos; y esa propiedad adquirida por el descubrimiento, sí era perfecta, debido a que no había nadie quien se opusiera a ello. Con posterioridad este procedimiento adquirió caracteres de solemnidad, desembarcando y tomando posesión de la tierra a nombre de su monarca. Un ejemplo de esto último, se tiene con el descubrimiento del Océano Pacífico, por Vazco Núñez de Balboa, quien la mañana del 25 de septiembre de 1513, desde la cumbre de una montaña situada en la ahora República de Panamá, descubrió el Mar del Sur, aunque ya todos los navegantes tenían nociones de su existencia, pero nadie le había visto, y recibió el nombre de Pacífico, por el navegante H. de Magallanes, y a los tres días de haber avistado el inmenso mar, Vazco Núñez de Balboa, con el estandarte en una mano y la espada en la otra, tomó posesión del Océano Pacífico en forma solemne, en nombre del rey hispano.

Como puede verse, Núñez de Balboa no se contentó con avistar el Océano, sino que solemnizó el acto, y me parece que él manifestó que el sol no se ocultaba jamás en los dominios del rey español.

¿Se puede decir que el Océano Pacífico fue español? Pues no, porque el mar por su propia naturaleza no es susceptible de apropiación, tal vez, ellos dijeron que era español porque eran los únicos que navegaban esas aguas, ya que los portugueses surcaban otros mares. Cuando ya hubo otros navegantes, empezaron los maestros de derecho a manifestar que las aguas de los mares eran libres y había plena libertad de tránsito en dichas aguas.

Sin embargo, “España creyó y sostuvo en otro tiempo que tenía derecho a excluir del Mar Pacífico a todas las demás naciones. En el siglo XVI y XVII, los portugueses tuvieron la pretensión de prohibir a los demás pueblos navegantes, la na-

vegación por los mares de Guinea y la India".⁶ Otras ciudades que pretendieron apropiarse determinados mares, está Venecia, queriéndose apropiarse el mar Adriático, Génova, el mar de Liguria.

Una vez que la navegación se extendió de tal manera tuvieron que agotarse los territorios por descubrir, dejando, consecuentemente el descubrimiento de ser un método adecuado para conferir título a un Estado sobre un territorio dado.

"Ya en la actualidad, el descubrimiento no da capacidad territorial al Estado descubridor sobre el territorio descubierto, este procedimiento no ha sido desechado en su totalidad, pero eso sí, en caso de duda, sólo da título embrionario y provisional o bien otorga la facultad de poder demostrar la prioridad del título, o como dicen que dicen los ingleses, inchoate title".⁷

La teoría del descubrimiento tuvo su gran época debido a las grandes porciones territoriales que en los siglos XV al XVII, adquirieron los países europeos, los cuales asignaban su competencia territorial sobre esas tierras, por el simple hecho de haberlas descubierto para su corona, ya que esta por cualquier medio ignoraba la existencia de otras tierras. Pasados esos siglos, pasó también con ellos la teoría del descubrimiento, pues todas las instituciones jurídicas tienen una naturaleza temporal.

Reafirmando aún más lo expresado en el párrafo anterior, se puede decir que, el haberse extendido la navegación a todo el mundo, tuvieron que agotarse los territorios por descubrir, dejando consecuentemente a la teoría del descubrimiento, de ser un método adecuado para conferir título a un Estado sobre un territorio.

Ya en la actualidad, el descubrimiento no da capacidad territorial al Estado descubridor, expresión un poco relativa, tal como manifesté antes.

6 J. Sierra. ob. cit. pág. 24.

7 Rousseau. ob. cit. pág. 239.

Ahora bien, según mencioné en el inciso "b" del capítulo segundo, número uno, que uno de los primeros navegantes del Golfo de Cortés o de California, fue Hortuño u Otondo Ximenez, o cualquier otro navegante español, por ese hecho de haber navegado por las aguas de dicho Golfo, ¿podría decirse que ellos descubrieron el Golfo de California y así considerar que pertenece a México, siempre y cuando nos basemos en la teoría del descubrimiento? La respuesta, lamentablemente es negativa, pues ellos, en su ambición, anhelo y el fin de sus viajes, eran el descubrir o bien conquistar nuevas tierras para llevarse todo el oro que pudieran tener, y me atrevo a afirmar que nunca se ocuparon, salvo el caso de Vazco Núñez de Balboa, con el Océano Pacífico, de hacer una declaración con respecto a que estas o aquellas aguas pertenecen a la corona tal.

d) ¿Los espacios marítimos son susceptibles de descubrimiento?

Esta interrogante no la contesta Rousseau en su libro de Derecho Internacional Público, ni he logrado encontrar alguna opinión al respecto, consecuentemente, considero que los espacios marítimos sí pueden ser descubiertos, lo que pasa es que la tradición, sólo ha manifestado que los descubrimientos han sido de tierras, además se debe tener en cuenta, de que sólo tierras trataban de descubrir y esa ambición les impedía darse cuenta de que descubrían los mares también, además al mar ni le tenían en cuenta o interés, dicho esto, desde un punto de vista económico, es decir, ellos buscaban metales preciosos, la riqueza mineral de la tierra, no la riqueza marina, la que hasta la fecha muchos países no la desconocen pero sí la desaprovechan por su negligencia o la técnica deficiente de su explotación, a esto se puede agregar la falta de reglamentación para la misma, causando con esto la explotación exagerada de determinadas especies marinas.

Ahora bien, no se dice que el Golfo de California fuera descubierta, pues sus navegantes no lo manifestaron como descubrimiento, y me atrevo a pensar y a decir que esos navegantes, no pensaron que fuera Golfo, ya que durante varios años pensaron que la Península de la Baja California era una isla

más de las muchas que el Océano Pacífico tiene. Es más, los historiadores no señalan generalmente en sus narraciones que tal navegante descubrió este o aquel mar, por ese motivo, creo no haber encontrado en alguna historia de México, que el Golfo de California fuera descubierto.

¿Hasta cuándo se dió el carácter de Golfo?

Sin duda alguna, hasta que se dieron cuenta o descubrieron que la Baja California se unía por el Norte al Continente, y ese descubrimiento se debe, según Francisco Xavier Clavijero, a las consideraciones de Eusebio Francisco Kunt, o Kino, como le pusieron los habitantes de aquellas tierras, quien dijo que la Baja California era una península; sin embargo, esta misma opinión la atribuyen a Marcos Ruiz de Rojas y a Melchor Díaz de Alarcón, aunque la historia les castiga no atribuyéndoles el descubrimiento.

e) La ocupación como modo o método de adquirir título sobre un territorio. Sus requisitos.

“La ocupación, es el establecimiento del Estado mexicano en el Golfo de California, con el propósito de incorporarlo al dominio nacional, y ejercitar su competencia en ese espacio, dado que hasta la fecha no tiene dueño.

Esta última parte es requisito indispensable para que pueda ser considerado como una auténtica ocupación, pues de lo contrario sería una conquista de territorio”.⁸

¿Pero se puede decir que el Estado mexicano tiene el derecho de ocupación en el Golfo de California? Evidentemente que no, aunque es una negación si se quiere bastante relativa, no es absoluta; pero analizando la figura jurídica de la ocupación, se puede decir lo siguiente: primero, la ocupación se debe realizar a través de la posesión. En este caso, México desde tiempo inmemorial o en términos más absolutos, desde siempre, ha tenido la posesión del Golfo de California, pero por razones de poca explicación, el propio Estado no la ha reconocido luego entonces, no puede hablarse de ocupación; segundo, el Es-

8 Palabras del Lic. Sepúlveda, ob. cit. pág. 173 adecuadas al análisis.

tado debe ejercitar su competencia en el territorio ocupado, México nunca ha ejercitado su competencia que debe tener en dicho Golfo.

f) Otros modos de adquirir título sobre un territorio.

Los otros modos de adquirir título sobre un territorio, son los que se conocen con el nombre de modos derivados, y en primer lugar señalo a la cesión, sin que por esto quiera decir que esta es la más efectiva que la prescripción o la acreción.

“La cesión es la renuncia o transferencia voluntaria realizada por un Estado, al que se le da el nombre de cedente, a otro llamado cesionario, de los derechos y títulos que el cedente pudiera tener sobre el territorio en cuestión”.⁹

De la propia definición se llega a la conclusión de que esta figura jurídica no encuadra en la materia que se analiza.

Respecto a la prescripción adquisitiva, a la que también recibe el nombre de usucapión, también no encuadra en el problema de que se trata, pues la prescripción se refiere a un territorio o espacio sin soberano, entonces la competencia territorial debe ser por medio de la ocupación, mas no por la prescripción.

Esta figura jurídica podría aparecer siempre y cuando se considerara que el territorio en cuestión, pertenece en un momento dado a determinado Estado y es reivindicado por otro Estado.¹⁰

10 Los publicistas, la mayoría, asegura que no hay prescripción en Derecho Internacional, otros, entre ellos Sánchez de Bustamante, sí la tratan, pero no dan un concepto al igual que el Diccionario de Derecho Procesal Civil de E. Pallares, sólo señalan los efectos que produce; sin embargo, es conveniente proporcionar el concepto de prescripción. La prescripción es la pérdida de un derecho por no haberse ejercitado en determinado tiempo (prescripción extintiva); la prescripción adquisitiva es la obtención de una cosa o hacer propio un derecho por el transcurso del tiempo. Aplicando el concepto al análisis, se expresará de la siguiente manera: la prescripción adquisitiva es la obtención del Golfo de California por el Estado mexicano, facultado por el transcurso del tiempo. Como puede verse, la ocupación es previa a la prescripción y la desplaza.

Por último, se tiene a la adjudicación, figura típicamente de derecho Público interno, y que consiste en la aplicación que hace un juez o árbitro de los bienes del ejecutado y posesión que da de dichos bienes al ejecutante en satisfacción de una deuda contraída con aquél; o dicho de otra manera, es un acto jurisdiccional por el cual se declara que la propiedad que se tiene sobre un bien pasa al patrimonio de otra persona.

De estas últimas definiciones, ¿Qué aplicación se les puede dar en el problema que se analiza?

Las características de las mismas arrojan los siguientes elementos: un sujeto activo, un sujeto pasivo y una deuda, que es la relación jurídica que les une y la intervención de una tercera persona que no tiene ningún interés en el conflicto. Esta definición debe ser desechada por no encuadrar en el análisis que se hace, a no ser que algún otro Estado alegue tener derechos en el Golfo de California, y estos derechos que diga tener sean suficientes como para acudir ante un árbitro, quien deberá emitir su laudo manifestando sin duda alguna que el Golfo de California es del territorio mexicano, salvo resultado en contrario, que en todo caso sería un laudo catastrófico para la República mexicana, perdiendo esas aguas que le pertenecen, pero siendo este último caso, "la adjudicación se reflejará como una atribución de territorio, en virtud de haber sido efectuada por vía arbitral o bien jurisdiccional".¹¹

"Los modos histórico-políticos, la conquista, a la que según los autores clásicos llaman *debellatio*, o bien por los autores anglosajones, *subyugación*; esta figura jurídica no tiene caso que se le analice, pues supone a un Estado vencedor y un Estado vencido, lo que no puede adecuarse en el Golfo de California, pues no se trata de conquistar y vencer o de ser conquistado y vencido.

El modo geográfico como título para el establecimiento de la competencia territorial, está la contigüidad, que en Derecho Internacional se le puede asignar a la vecindad geográfica una triple función, ya que la contigüidad puede constituir desde

¹¹ Rousseau, ob. cit. pág. 244.

el punto de vista del ejercicio de la competencia territorial un obstáculo o un título preferente o bien un título actual y efectivo.”¹²

Pero dado a la definición de lo que significa en los libros de Derecho Internacional, la contigüidad, no corresponde al análisis que en este trabajo se hace, pues supone según Rousseau, la contigüidad “es una promesa de no enajenar un territorio determinado, por parte de un Estado frente a otro Estado”. *

“Según el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 18 de diciembre de 1951, en la disputa de Gran Bretaña y Noruega, manifestó que es la tierra la que confiere al Estado ribereño un derecho a las aguas contiguas a sus costas. Consecuentemente, a un Estado debe reconocércele la latitud necesaria en orden a que pueda adaptar su delimitación a las necesidades prácticas y a los requerimientos locales.

Partiendo del reconocimiento de los factores puramente geográficos, se admite en el propio fallo que los intereses económicos vitales de la población del Estado costero es una realidad de suma importancia.

En cuanto a la referencia hecha en dicho fallo al “largo uso” o el ejercicio de esos intereses por la población costera, ello no debe de ser tomado como argumento en el sentido de que derechos excepcionales a ciertas áreas, pueden ser adquiridos y justificarse al cabo, sólo por el título histórico.” El autor de estos párrafos no señaló cuáles son esos derechos excepcionales, considero que puede ser un derecho de usufructo o de un derecho adquirido, que no sea de usufructo.¹³

En estricta lengua castellana, la contigüidad significa intermediación de una cosa con otra, en este sentido, sí se puede decir desde el punto de vista geográfico, que el Golfo de California sí es contiguo al territorio nacional.

12 Ibid.

& Ibid.

13 García Sayán. ob. cit. pág. 19.

¿Qué es lo que se puede obtener según el concepto dado de la contigüidad? Creo que absolutamente nada, siempre y cuando se le analice desde el punto de vista del Derecho Internacional, pues no satisface en lo más mínimo, algún requisito para su aplicación en el Golfo de California, como territorio contiguo.

3.—COMBINACION DE TESIS

a) Descubrimiento, ocupación, contigüidad geográfica y otras.

Hecho el análisis de las diferentes tesis o modos de adquirir título de un territorio determinado, y siendo insuficiente una sola tesis para fundamentar dicha "adquisición de territorio", se tendrá que hacer una combinación de tesis, aunque esto sea el resultado de un capricho, pero creo que es lo que puede dar fundamento al Estado mexicano para que pueda ser considerado el Golfo de California, como una bahía histórica, y así se dirá de la siguiente manera: teniendo en cuenta que los primeros navegantes fueron enviados por el gobierno de la ciudad de México, o sea el virreinato de la Nueva España, ellos fueron los que descubrieron ese rincón de mar, aunque no se haya manifestado como descubrimiento.

Por lo que respecta a la ocupación, como es el establecimiento del Estado mexicano en el Golfo de California, aunque en la actualidad no tenga el propósito de incorporarlo a su competencia, y ejercitarla plenamente, pero es de tenerse en cuenta, que en dicho Golfo se realizan actos aunque sean muy escasos, de administración, por parte del Gobierno mexicano, como son los servicios públicos, sobre todo en lo que se refiere a las comunicaciones, bastante raquíticas todavía, la reglamentación también muy raquítica de la pesca, y las pocas exploraciones que se efectúan en las aguas californianas.

Relacionando fundamentalmente la tesis de la ocupación, la tesis del descubrimiento, los principios de contigüidad (continuidad) geográfica —con el significado castellano— con los factores económicos y de seguridad, se puede sacar una sola conclusión, y es el reconocimiento de que el Golfo de California es también territorio mexicano.

b) Condición jurídica internacional del Golfo de California.

Para fijar la condición jurídica internacional del Golfo de California, conviene precisar las características que le son propias, desde cuatro puntos de vista, de la historia, de la geografía, puntos fundamentales, además, el punto de vista de los intereses vitales del propio territorio nacional y sobre todo el que le circunda, y por último, desde el punto de vista de los intereses económicos.

El origen histórico del derecho de dominio exclusivo que en las aguas del Golfo se ha venido ejerciendo durante el transcurso de más de cuatro siglos, primeramente desde su descubrimiento bajo la dominación española, desde 1535 o 1536 hasta 1821, posteriormente el dominio fue de la República Federal o central, excluyéndose del territorio nacional en la época del imperio de Maximiliano, al declararlo parte del Océano Pacífico; luego, a la caída del imperio y sus disposiciones legales queda nuevamente el Golfo de California como antes, como una dependencia necesaria por razones de geografía, economía y de seguridad, aspectos todos estos de carácter indiscutible.

Durante todos esos períodos históricos, las autoridades han ido, aunque con una lentitud nada agradable, afirmando de modo evidente, el dominio y posesión pacífica en esas aguas, esto es, sin manifestaciones de protesta ni contradicciones de alguna otra nación, ejercitando actos y dictando leyes de vigilancia policíaca y las concernientes a la seguridad de la nación.

c) Peligros que afortunadamente fueron vencidos.

En 1847, con la invasión norteamericana, se estuvo a punto de perder la Península; en 1872, los franceses trataron de adquirir la Baja California; en 1911 nuevas amenazas por parte de filibusteros encabezados por los aventureros Stanley Berthod y Flores Magón, que durante los años de 1914 y 1915, pretendieron buscar una coyuntura para desplegar la bandera de "los trabajadores industriales del mundo", bajo la presidencia del estadounidense Dick Ferris. Los filibusteros atacaron

diversas poblaciones, con el propósito de crear una autonomía efímera al estilo Texas y Hawai, para hacerla caer más tarde en poder de Estados Unidos; todavía en 1942 hubo otra tentativa por parte de los norteamericanos por conducto del general Dewitt a fin de comprar la Baja California.¹⁴ Como puede verse en esos datos, la seguridad de la Península y de la nación misma se ha visto en situaciones apremiantes, y el único medio que existe para dar a la Baja California la seguridad como cualquiera otra Entidad, es cerrando el propio Golfo, con esa medida quedará integrada en forma definitiva a la nación.

d) El factor económico fundamenta la competencia sobre determinada extensión de mar.

El factor económico es tal vez lo que inspira a las proclamações de los gobiernos en el avance al mar, y permiten afortunadamente un desenvolvimiento jurídico-doctrinario que superan a los conceptos tradicionales, tales como de que el mar es libre, nadie puede apropiarse el mar, ese mismo factor fundamenta el derecho que el Estado mexicano tiene en el Golfo de California, ante todo un título natural, que se deriva de su posición geográfica.

El alcance de ese derecho emanado de tal título tendrá por límite en lo que se refiere al Golfo de California, la extensión de éste.

En lo que se refiere a las pesquerías y demás recursos existentes en las aguas californianas, deben ser regulados en función de las necesidades alimenticias e industriales de la población, abastecidas éstas, se deberá exportar la producción marina, dicha reglamentación debe también proteger la naturaleza del complejo biológico, preservándolo de una explotación destructiva.

e) Situación jurídica de las aguas de una bahía. Opiniones.

“La opinión británica acerca de ¿Cuál es el carácter de las aguas que quedan detrás de la línea imaginaria que se traza al

14 Datos sacados de la Rev. Calif. Sur.

través de la bahía? Sostiene que estas aguas no son territoriales, sino internas o nacionales en el amplio sentido de la palabra. La importancia práctica de esta distinción consiste en que no hay derecho de tránsito a través de las aguas interiores. Este principio fue establecido por Lord Hale en el siglo XVII, cuando expresó: el brazo o rama de mar que se encuentra dentro de las fauces terrae, dentro de las cuales un hombre puede discernir razonablemente, entre costa y costa, es o al menos debe ser parte del territorio de un condado.

¿Desde donde debe trazarse la línea que cierra la bahía? No se ha establecido regla fija, pero tal vez se pueda obtener una guía en la sugestión de Lord Hale de que una bahía puede considerarse territorio nacional cuando se pueda ver a través de ella, de costa a costa. Una bahía de moderado tamaño debe, por lo tanto, considerarse territorio nacional, y se ha establecido la extensión de diez millas, en algunas convenciones pesqueras, por ejemplo, en la convención de pesquerías del Mar del Norte de 1822, esta extensión ha sido aceptada por la Gran Bretaña y los Estados Unidos, en 1902, por recomendación de los árbitros, en la decisión de su controversia acerca de las pesquerías del Norte del Atlántico. Por lo tanto, tal vez se pueda asentar que la línea desde la cual deben medirse las aguas territoriales, debe pasar, probablemente, por cada uno de los extremos de una bahía que tenga una extensión menor de diez millas, cuando su entrada, y desde el punto donde la bahía se estrecha a diez millas, cuando su entrada es mayor que las susodichas diez millas, pero no puede decirse que esta sea una norma definitiva".¹⁵ (ver letra "j", número 2, del Capítulo I).

Hay autores que manifiestan que las bahías históricas forman parte del mar territorial y otros que son iguales a las aguas interiores.

"Las aguas interiores son los espacios marítimos situados dentro de las líneas de base rectas cuyo trazado se justifica por la situación geográfica especial de la costa o en caso ne-

¹⁵ J. L. Brierly. ob. cit. pág. 136.

cesario, por una necesidad económica cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un largo uso.

En las decisiones judiciales de carácter nacional reconocen que las aguas de las bahías históricas se consideran como aguas interiores. Tales son las opiniones de los gobiernos de Alemania, Canadá, Japón, Portugal, etc. La mayor parte de la doctrina sostiene que son aguas interiores.

La excepción la constituye la condición jurídica del Golfo de Fonseca, en Centroamérica, pues sus aguas son consideradas con el carácter de mar territorial. Gidel al respecto dice que esto constituye una anomalía notable por todos aspectos en el sistema lógico de las bahías históricas".¹⁶

"Las bahías rodeadas por el territorio de un solo Estado son aguas interiores, si su abertura no sobrepasa de un ancho determinado".¹⁷

16 Conf. de las N. U. págs. 25 y sigtes.

17 Alfred Verdross. ob. cit. pág. 173.

CAPITULO IV

Según se vió en el capítulo tercero las doctrinas que los tratadistas han elaborado para que un Estado pueda tener título sobre determinado territorio; la clasificación de dichas doctrinas y la combinación de tesis; ahora en este capítulo se estudiará la responsabilidad del Estado por apresar camaroneos extranjeros en el mar jurisdiccional y en el Golfo de California; además las ventajas de una bahía histórica y otros aspectos relativos a las mismas bahías, más la iniciativa de algunos legisladores y las realidades gubernamentales.

CAPITULO IV

1.—LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

a) Definición. Elementos y aplicaciones.

"La responsabilidad es una institución jurídica, en virtud de la cual, todo Estado, al que le sea imputable un acto que el Derecho Internacional repite ilícito, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto".¹

Los elementos de la definición son: primero, dos sujetos de Derecho Internacional, uno activo y el otro pasivo, el sujeto activo es el que hace o se abstiene de cumplir con una obligación de carácter internacional, en perjuicio de otro Estado; el sujeto pasivo es el que sufre la acción o las consecuencias de la abstención; segundo, desde el punto de vista de la responsabilidad misma es la imputabilidad y la ilicitud.

Las aplicaciones de la responsabilidad. Lo normal es que la responsabilidad internacional sea una consecuencia de los actos de los órganos estatales, es decir, por actos de los poderes del Estado, o sea, por el poder legislativo, por el poder judicial o bien por actos del poder ejecutivo o administrativo que es lo mismo.

b) Los poderes del Estado, su responsabilidad y consideraciones de la misma.

La responsabilidad del Estado por actos del Poder Legislativo, puede ser originada por una acción o una abstención de

1 Ch. Rousseau, ob. cit. pág. 346. núm. 440.

dicho órgano; sucediendo la responsabilidad por acción en el caso de promulgarse alguna ley que sea contraria a las obligaciones de carácter internacional; una omisión o abstención, origina también responsabilidad, cuando el poder legislativo no dicta leyes necesarias o bien las reformas que se necesitan para dar un debido cumplimiento a las obligaciones de carácter internacional contraídas por el Estado, o también por no derogar alguna disposición que las contraría.

Cabe señalar que, el Estado puede libremente fijar, ejercitando todos los derechos de soberanía, sus propias leyes, siempre y cuando esa libertad no viole los derechos de otros Estados. (ver la opinión del Juez Alejandro Alvarez, Cap. I).

La responsabilidad de Estado por actos del Poder Ejecutivo o actos administrativos.

De esta clase de responsabilidad, sólo puede decirse que el Estado es responsable de la conducta de todos sus agentes públicos, sean altos funcionarios o bien funcionarios subalternos.

“Esta clase de responsabilidad es mucho más frecuente y más inmediata. En los tiempos actuales, el ejecutivo tiene una cada vez mayor intervención, —Yo diría, tiene cada vez una mayor intervención— en los negocios del Estado, y de ahí que se vea un mayor número de incidencias en este campo. En efecto, la actividad mayor del Estado se da en lo administrativo, y resulta natural que en el ejercicio cotidiano de tal actividad se causen daños a extranjeros o a otro Estado, sobre todo cuando el poder ejecutivo moderno ha absorbido funciones antiguamente reservadas a otros poderes, como son la de legislar y la de administración de la llamada justicia administrativa”.²

La responsabilidad del Estado por actos del poder judicial.

“El órgano judicial compromete la responsabilidad internacional del Estado en las mismas condiciones que los demás órganos o poderes del Estado. Esta idea central que domina

2 C. Sepúlveda. ob. cit. pág. 186.

la materia, conviene dejarla bien sentada, porque este principio ha sido discutido en Iberoamérica, donde a veces —sin razón— se ha querido dar al órgano judicial un injustificado privilegio.

El extranjero puede comparecer, ante las distintas jurisdicciones locales: a) como demandante; b) como demandado; o c) en materia penal, como acusado. En todos estos supuestos la responsabilidad internacional del Estado resulta de la denegación de justicia en su más amplio sentido. Esta noción se aplica a cualquiera insuficiencia en la organización o en el ejercicio de la función jurisdiccional que suponga una infracción por parte del Estado de su deber internacional de protección judicial.

c) Sus aplicaciones en la práctica internacional.

La responsabilidad puede aparecer por los siguientes casos: 1o.—Denegación de justicia, que es la negación de acceso a los tribunales. —Yo diría desconocimiento absoluto que hace el Estado sin fundamento, de la capacidad de ejercicio del extranjero— caso que se produce cuando un Estado no permite que los extranjeros defiendan sus derechos acudiendo a los tribunales; 2o.—Defectos en la administración de justicia y 3o.—Fallo manifiestamente injusto”.³

Vistas las características de las responsabilidades me atrevo a abrir un nuevo número de la siguiente manera:

2.—LOS CAMARONEROS EXTRANJEROS Y LA PIRATERIA

a) Etimología de piratería y definición según la lengua castellana.

Pirata viene del latín piráta; del griego peirates; de peiran ensayar, emprender. Piratería es el robo en cuadrilla ejecutado habitualmente en los mares o en sus costas por navegantes. Pirata es el ladrón que roba por el mar. Dícese del buque que

3 Rousseau. ob. cit. pág. 367.

a ese ejercicio se dedica y de cada uno de los sujetos que lo tripulan, y singularmente del que hace de capitán. Es el sujeto cruel y despiadado que no se compadece de los trabajos de otro.

La piratería es el ejercicio del pirata: es el robo o presa que hace el pirata: equivale a ladrón de mar. Los autores coinciden en considerar como constitutivo del delito de piratería todos los actos de violencia realizados en alta mar (o en tierra desembarcando) contra la propiedad (rapiña, depredación) o contra las personas (raptó, violación, homicidio, etc.) y dirigido contra uno u otro país por una nave que se ha colocado fuera de la jurisdicción de todo Estado perteneciente a la comunidad internacional.

El buque pirata no está sometido a Estado ni ley alguna, (el corsario, está autorizado por determinado Estado, quien le otorga patente y que combate contra embarcaciones determinadas, enemigas del Estado que le otorgó la patente).

Carácter de la piratería. Ha sido considerada como un crimen internacional, a causa de perjudicar a todos los pueblos. Sanción y procedimiento. En todo tiempo la sanción contra los piratas ha sido muy enérgica, juzgándoseles sumariamente.

“La Enciclopedia Ilustrada Cumbre, dice que los piratas no reconocen patria alguna, combaten bajo una bandera negra que ostenta calaveras y huesos cruzados.”

“La Enciclopedia Británica dice: Pirata y Piratería Sir J. Fitzjames, en su “Digest of Criminal Law” define la piratería en los siguientes términos: Robar un barco en alta mar o dentro de los límites de la jurisdicción del Gran Almirante, de la posesión o control de aquellos que tengan título legal sobre él y llevarse el barco o su cargamento, objetos, aparatos o mobiliario, bajo circunstancias que constituirían un robo, si el acto ha sido cometido dentro de cualquier condado inglés. La piratería, siendo un crimen, cometido no contra un Estado particular, sino contra toda la humanidad, puede ser castigado por la Ley Internacional (Derecho Internacional) dentro de una corte competente, en cualquier lugar en que se encuentre el ofensor, o a donde este fuere llevado”.

b) Definición legal por el Derecho Positivo mexicano y sus elementos.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales de aplicación en toda la República por los delitos de la competencia de los tribunales federales, no define, sólo considera y así se expresa en su artículo 146, cuando dice:

“Serán considerados piratas:

- I.—Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;
- II.—Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y
- III.—Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados...”

El elemento esencial del delito es el carácter de agresividad en el acto. Si falta este elemento no existe tal delito. En síntesis, la piratería es todo acto de violencia perpetrado a mano armada en el mar o por expediciones provenientes del mar.⁴

c) Definición de piratería por el Derecho Internacional. La Convención sobre la Alta Mar.

Dicha convención celebrada en Ginebra en 1959 en su artículo 15 establece:

“Constituyen actos de piratería los enumerados a continuación:

- (1) Todo acto ilegal de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por

⁴⁴ Travers, citado por Raúl Carrancá y Trujillo en su Código Penal Anotado”. Antigua Librería Robredo. México. 1962. págs. 362.

la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigido:

- (a) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
- (b) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes situados en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- (2) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo cometa tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- (3) Toda acción que tenga por objeto iniciar o ayudar intencionalmente a cometer actos definidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo".

d) Razonamientos críticos sobre la concepción actual de "piratas camaroneros".

No puede darse el calificativo de pirata camaronero a todas aquellas embarcaciones que sustraen las riquezas del mar jurisdiccional o del Golfo de California por los siguientes razonamientos:

1o.—Por su forma de actuar.—Los camaroneros extranjeros no manifiestan violencia alguna al pescar, antes bien, lo hacen en la forma más pacífica y silenciosa posible.

2o.—Por su autorización legal para navegar en todos los mares.—Las naves de los camaroneros extranjeros, no se colocan en ningún momento fuera de la jurisdicción de su Estado es decir, están sometidos a la Ley que les autoriza navegar y pescar; una prueba objetiva de ello es la bandera de su Estado que llevan enarbolada, la cual no es negra y ni está adornada con calaveras.

3o.—Por su resultado.—El pirata con su acción perjudica a todas las demás naciones, o sea que la acción individual afecta a una pluralidad; el camaronero extranjero, su acción es individual y afecta también a una individualidad, perdonándose-me la redundancia, a no ser que se quiera expresar que las Entidades de al República forman una pluralidad, opinión verdaderamente risible.

40.—Por la manera de castigar.—El castigo que sufrían los piratas era semejante a sus acciones, era cruel e inhumano, juzgándoseles sumariamente; el castigo impuesto al camaroneero extranjero que se le sorprende sustrayendo las riquezas marinas en aguas jurisdiccionales es de carácter administrativo eso sí, en un corto lapso.

Desechado el concepto por el que se castiga a los camaroneeros extranjeros, el hecho de que México aprese a los que sin permiso pescan en el mar jurisdiccional o en el Golfo de California, aseguro yo que origina responsabilidad internacional ante la Nación de esos camaroneeros, pues el fallo es por su forma y su contenido ilegal. En incisos posteriores manifestaré mis argumentos que fundamentan la idea.

Considero y expreso, que en sentido estricto y en sentido amplio también y conforme a derecho, que todas las embarcaciones pesqueras capturadas, que vengan a pescar sin permiso de México, **no son piratas**, consecuentemente, al apresarlas el Estado mexicano se hace responsable internacionalmente por esos actos ejecutados en nacionales de otros Estados, y digo que no son piratas por las siguientes:

e) Consideraciones de carácter constitucional para no calificar a los camaroneeros extranjeros de piratas.

El licenciado Cravioto Ortiz, menciona en su tesis profesional, que el Dr. Cervantes Ahumada, "manifestó en una conferencia, la cual fue dada a conocer en forma monográfica, titulada "La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental" expresó... no existiendo uniformidad establecida internacionalmente para la fijación que cada Estado deba hacer de sus aguas territoriales, aceptando casi uniformemente que la regla de las tres millas es ahora anticuada, debe considerarse que cada país tiene el derecho de fijar sus aguas territoriales en una extensión en la cual pueda ejercer efectivamente un control dentro de un límite prudente".⁵

5 Cravioto Ortiz Oscar. Tesis Profesional. "El Mar Jurisdiccional y anticonstitucionalidad del Artículo 17-II-1o. de la Ley General de Bienes Nacionales. 1955. pág. 69.

En 1966 el catedrático de la Facultad de Derecho, Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, interrogó al entonces Director de la misma, el internacionalista Licenciado César Sepúlveda, que, ¿Cuál era la extensión del mar territorial que el Derecho Internacional señala? El Lic. Sepúlveda señaló que no había hasta la fecha ninguna disposición al respecto; esta opinión fue dada a conocer en clase de Derecho Administrativo. *

Teniendo en cuenta esas opiniones y que nuestra Constitución Política remite al Derecho Internacional, para que éste fije la extensión del mar territorial que cada país debe reclamar para sí, y esta rama del Derecho no establece nada, por lógica y por derecho, México no tiene mar jurisdiccional.

Me pueden decir que, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional que reza: "Esta Constitución, las demás leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión..." México ha celebrado tratados con otras potencias lo cual hace que sea norma de Derecho Internacional; que, además está señalada la distancia de 16,668 metros por Decreto presidencial de 29 de agosto de 1935 y que también está señalada por la Ley General de Bienes Nacionales de 26 de agosto de 1944, consecuentemente el mar jurisdiccional o territorial como quieren denominar unos publicistas, es de tal extensión.

A esta opinión les puedo contestar de la siguiente manera, adhiriéndome a la opinión de mi maestro Gutiérrez y González, basadas en un estudio de investigación hecho con anterioridad a la tesis del Lic. Cravioto Ortiz, y que en dos o tres clases de Derecho Administrativo expresó en el año de 1964, que "el primer Tratado Internacional basado en el precepto 126 Constitucional de 1857 es el celebrado con el Imperio Alemán, el 18 de abril de 1882, en el que las partes contratantes convienen celebrar con límite del Mar territorial en sus costas res-

& Ideas tomadas de clases impartidas por el Lic. Gutiérrez y González. 1964.

pectivas, la distancia de **tres leguas marinas**, contadas desde la línea de la marea más baja; sin embargo, esta estipulación no tendrá efecto sino a lo relacionado a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando; **y no podrá extenderse a las demás cuestiones de Derecho Internacional Marítimo...**"

El 10 de octubre de 1886 México celebró con Suecia y Noruega un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación; en el que manifiestan que las dos partes contratantes convienen en considerar como límite el mar territorial en sus costas respectivas la distancia de tres leguas marinas... para todo lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contrabando...

El 20 de abril de 1888 la República de Francia y México, celebran un tratado de Amistad, Comercio y Navegación en el que señalan como límite de la soberanía territorial en sus costas la distancia de 20 kilómetros... aplicadas solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las Ordenanzas, aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando...

En fecha posterior México celebró con la República del Ecuador otro tratado de idénticas condiciones como con el de Francia".⁶

Como puede verse, son dos tratados y son distancias que difieren en absoluto. La legua marina mide 5,555.55 metros, señalando tres leguas tenemos la distancia de 16,666.65 metros, y la otra distancia es de 20,000.00 metros.

En 1889, México, la Gran Bretaña e Irlanda celebraron un tratado de Amistad, Comercio y Navegación, considerando como límite del mar territorial la distancia de tres leguas marinas... esta estipulación... tendrá efectos... en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse

El subrayado es mío.

6 Cravioto Ortiz. ob. cit. pág.

a otras cuestiones de jurisdicción civil o criminal o de derecho internacional marítimo...

El tratado celebrado con la República Dominicana coincide en sus términos con el de la Gran Bretaña e Irlanda, y fue celebrado el 19 de junio de 1891.

Un mes más tarde del mismo año, en el tratado celebrado con Italia, se cambió nuevamente la distancia del mar territorial hasta 20 kilómetros.

En 1893, la República de El Salvador y México celebraron un Tratado, en el que se dispone que... el límite de su soberanía territorial en las aguas territoriales adyacentes a sus costas... comprende la distancia de 20 kilómetros..."

En 1902 se expide la Ley de Bienes Inmuebles de la Federación, publicada el 18 de febrero del mismo año, que dice en su artículo 4o. "Son bienes de dominio público o de uso común dependientes de la federación los siguientes:

I.—El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las que forman parte del territorio nacional".⁷

Este artículo duró vigente 33 años; del 18 de abril de 1882 hasta el 5 de febrero de 1917 señalando una tercera distancia, dando como resultado la inestabilidad de alguna de las señaladas en alguno de los tratados; ya para el año de 1935 se publica un decreto estableciendo otra distancia al mar jurisdiccional. En síntesis, desde 1857 a 1966 se tienen cuatro distancias de:

- a) tres leguas marinas que son igual a 16,666.65 metros;
- b) 20,000.00 metros;
- c) tres millas que son igual a 5,575.40 metros;
- d) 16,668.00 metros.

A esa "clasificación" hay que agregar la distancia que se fija en los tratados celebrados con Japón y los Estados Unidos

⁷ Diario Oficial Tomo XCI. pág. 1055.

de 1967 y 1968, en los que para los efectos de pesca señalaban doce millas, o sea un equivalente a 22,224.00 metros.

Como puede verse, no hay uniformidad para que pudiera tomarse en cuenta o decir esta es la base.

Las leyes que derivan de la Constitución de 1917, se concretan a plasmar la expresión de la propia Constitución, un ejemplo de esta opinión se tiene en la Ley de Pesca de 1932.

A fin de evitar alguna confusión que pudiera presentarse con respecto a las distancias, presento a continuación un párrafo conteniendo la tabla de equivalencias en metros.

- 1) La legua marina es igual a 5,555.55 metros;
- 2) la legua terrestre es igual a 5,572.70 metros;
- 3) la milla marina es igual a 1,851.80 metros;
- 4) la milla terrestre es igual a 1,609.00 metros.

f) Decreto presidencial de 29 de agosto de 1935 y crítica al mismo. Decreto de 29 de diciembre de 1934 y crítica al mismo. Ley General de Bienes Nacionales y crítica a la misma.

En el año de 1935, por decreto presidencial y haciendo consideraciones de que el Derecho Internacional no cuenta con criterios uniformes en cuanto a la determinación de la extensión del mar territorial y afirmando que **tampoco hay costumbre jurídica internacional**, que además México no ha celebrado tratados colectivos sobre aguas territoriales, y que se cuentan con antecedentes de que se ha aceptado una distancia de 9 millas, extensión que se ha ampliado y que nunca se ha acortado, se decreta el establecimiento de 9 millas o su equivalente en kilómetros. *

Me podrán decir que ese decreto fue promulgado en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 29 de diciembre de 1934 para legislar sobre bienes inmuebles propiedad federal; a esa opinión contestaré de acuerdo con la siguiente crítica:

& Ibid.

1o.—Es cierto que el 29 de diciembre de 1934 se expide un decreto, el cual se publica al día siguiente, el **lunes 31 de diciembre de 1934**, en el que se faculta al Ejecutivo de la Unión para dictar una **nueva Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional**, y esa fracción se refiere a la **capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la nación**.

2o.—El sistema de las facultades extraordinarias tiene sus raíces en el contenido del párrafo final del artículo 29 y lo previsto en el segundo párrafo del 49 también constitucional, sistema que el mismo Vallarta consideró que sólo podía operar cuando hubiera suspensión de garantías, la cual no encuentro señalada en la historia ni en ningún otro documento.

3o.—Aún suponiendo que tenía facultades extraordinarias, las mismas se dan para expedir leyes reglamentarias, mas no para adicionar la Constitución, violando en todo caso el artículo 135 de la misma, el cual establece que:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por voto de las dos terceras partes presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

4o.—Ni en la misma legislación interna hay uniformidad, pues las nueve millas arrojan un resultado de 16,666.20 metros por 16,666.65 que es el resultado de las tres leguas marinas, si ésta fuera la anchura del mar jurisdiccional podría sí aceptarse como base, pero tanto el decreto de 29 de agosto de 1935 como la Ley General de Bienes Nacionales al señalar que el mar jurisdiccional tiene una anchura de 9 millas con una equivalencia de 16,668.00 metros, hacen perder dicha uniformidad.

Mi opinión es que el Ejecutivo no observó el principio de la legalidad.

En 1944 se publica debidamente la Ley General de Bienes Nacionales, disponiendo en su artículo 17 fracción II primer

párrafo, que el mar territorial comprende las aguas marginales hasta la distancia de 9 millas marinas (16,668.00).

A este documento puedo presentar el siguiente argumento de crítica:

1o.—Una ley secundaria por muy federal que sea, no puede establecer más de lo que establece la Constitución Política, ni regular en su contra.

2o.—Al fijar la anchura del mar, dígase jurisdiccional o territorial es una ley secundaria, se está prácticamente adicionando a la Constitución, y ahora sí una contradicción, es una adición sin ser adición de la misma, pues no se plasma en ella.

3o.—Se viola el artículo 135 de la Constitución. En otras palabras no se justifica la competencia del legislador.

4o.—El legislador no tuvo en cuenta de que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a lo que establece la propia Constitución.

g) Dos argumentos en contra de la opinión del Lic. Treviño Ríos.

El Lic. Cravioto Ortiz, señala en su tesis profesional que el licenciado Treviño Ríos le manifestó que, "cuando se discute el derecho de México a fijar en nueve millas la extensión de su mar territorial, se basa en los principios generales del Derecho Internacional, en las prácticas internacionales y en los tratados internacionales que México tiene celebrados con otros países; que no se basan en la Ley General de Bienes Nacionales por ser de efectos domésticos... aduanales, fiscales y de control administrativo, no se le da a esa ley, una aplicación internacional..."⁸

No voy a repetir la tan atinada y efectiva crítica del Lic. Cravioto Ortiz, sobre esa opinión del Lic. Treviño Ríos, sólo agregaré dos opiniones más:

1o.—Que si se funda en los tratados internacionales la anchura del mar jurisdiccional, y esos tratados como ley supre-

8 Cravioto Ortiz. ob. cit. pág. 61.

ma, de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, se podrá decir que, para dos o tres Estados, tenemos tal anchura de mar, para otros tantos países, es esta otra anchura, y para los efectos domésticos, pues es esta otra anchura la cual no tiene repercusiones al exterior; de modo que no importa nada que se opongan todas las naciones, al fin y al cabo, no tiene repercusiones internacionales.

2o.—Ignora el Lic. Treviño Ríos, en esa opinión, que en la delimitación de los espacios marítimos se encuentra siempre revestida de una característica internacional.

Analizada jurídicamente esa anchura y no encontrando su fundamento legal, no se puede decir que el mar jurisdiccional es de ésta o de aquella extensión, sino simplemente no tenemos mar jurisdiccional, tal como ya manifesté en páginas anteriores; por ese motivo, me adhiero a la proposición presentada por el Lic. Cravioto Ortiz, en que presenta una modificación al párrafo 5o. primera parte del artículo 27 Constitucional en los siguientes términos:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares jurisdiccionales en la extensión y términos que se fijan en la ley reglamentaria que al efecto se expida”.&

Si esto sucediera, así la Ley General de Bienes Nacionales sería perfectamente constitucional.⁹

Pero mientras suceda esa modificación constitucional y se siga como hasta ahora se sigue; el hecho de que el Estado mexicano aprese a los camaroneros extranjeros que “sin permiso” pescan en el mar jurisdiccional y en el Golfo de California, fundándose en que violan la soberanía y en que son piratas origina responsabilidad internacional por estas otras consideraciones de carácter jurídico.

h) Razones por las que el Estado mexicano es responsable internacionalmente.

1o.—No se permite al extranjero defender sus derechos, atendiendo a la libertad de pescar.

&9 Cravioto Ortiz. ob. cit. pág.

2o.—El Estado castiga a esos camaroneros por un delito que no señalan las leyes penales como delito, violando el principio: "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE PENALE".

3o.—Como el Estado mexicano de acuerdo con la Constitución, no señala cuál es su mar jurisdiccional y ni que el Golfo de California es de la Nación, los camaroneros extranjeros pueden libremente penetrar y pescar en el supuesto mar territorial y en el Golfo de California, con la seguridad plena de no hacerse acreedores a las leyes penales.

Cuando se incorpore a esos espacios marítimos constitucionalmente, ¿Qué clase de delito es la acción de los camaroneros extranjeros que pescan en el mar jurisdiccional y en el Golfo de California?

No pueden ser piratas por faltar un elemento esencial, que es la agresividad del acto, consecuentemente no hay delito de piratería. Es un delito innominado y no previsto por las leyes penales, al que yo llamaría delito de sustracción de las riquezas marinas nacionales.

Como consecuencia de lo anterior, si algún día acudiera a mí un grupo de camaroneros extranjeros para que procurara su defensa, sí lo haría, apegándome desde luego a los lineamientos del derecho positivo mexicano, a la realidad de ese mismo derecho, y no a la supuesta realidad que han hecho, por desgracia, valer hasta la fecha, protegiendo la negligencia del legislador para actualizar y reformar disposiciones legales que resultan deficientes, perjudicando al individuo en sus derechos. Tal vez, con este mi proceder, el legislador trabajaría lo más rápidamente posible a fin de evitar la pérdida de una riqueza de incalculable valor económico para la Nación, haciéndose, entonces sí, efectiva y legal la marcha al mar de que tanto se ha hablado.

i) Consideraciones de la responsabilidad referentes únicamente al Golfo de California.

Primero, la responsabilidad supone a dos Estados o sujetos de Derecho Internacional; México, ¿Al hacer la declaración

de que el Golfo de California es mexicano por ser una bahía histórica, es responsable ante las demás naciones por los actos ejecutados en dichas aguas? Indudablemente que no, pues en primer lugar el Golfo de California, dado a su situación geográfica es un Golfo de muy raro tráfico marítimo internacional, los barcos camaroneros de otras naciones "nunca" se les ha permitido efectuar la pesca libremente, siempre, los guardacostas ejecutando actos de malabarismo y de verdadera proeza en el mar logran apresar o bien trataron de apresar a los camaroneros extranjeros que se internan sin previo permiso en aguas jurisdiccionales y en el Golfo de California para pescar.

Al capturar naves de expediciones extranjeras y suponiendo que México tiene mar jurisdiccional y que el Golfo de California es de México, se estaría ejercitando una medida de legítima defensa de su jurisdicción marítima y demostraría al mismo tiempo su capacidad para cumplir en todo ese espacio marítimo las medidas de conservación que le atañen, en virtud de la soberanía o competencia asumida; por consiguiente, nadie tiene derecho ni puede alegar como derecho adquirido el entrar a pescar en aguas del Golfo de California.

El argumento de los "derechos adquiridos" que pudieran alegar los pesqueros japoneses, rusos o norteamericanos, que son los que vienen a pescar a esas aguas, pierde fuerza o validez frente a los argumentos jurídico-doctrinarios del Estado mexicano, ante los tribunales internacionales, sobre las aguas del Golfo de California.

Segundo, México, no tiene ninguna obligación de carácter internacional sobre las aguas del Golfo, esas obligaciones serían como la libertad de tránsito, libertad de pesca, etc.

Tercero, México, no se ha abstenido de cumplir con alguna obligación de carácter internacional; más claro todavía, nunca el Golfo de California ha sido materia de obligación internacional alguna, a cuyo efecto cabe manifestar que, la posesión que México tiene en el Golfo no puede ser interrumpida ni afectada por algún pacto, convenio o tratado que se celebre con otro Estado, sin el consentimiento del propio pueblo mexicano, cuyos derechos sobre el Golfo sólo él puede afectar. Cualquiera otra

manifestación que se quiera hacer es inútil, teniendo en cuenta las consideraciones del punto segundo.

Teniendo muy presente de que México no se ha obligado ni se ha abstenido y ni se puede obligar, hablando desde el punto de vista del Derecho Internacional, puede manifestar ante el mundo, que las aguas del Golfo de California son de una bahía de carácter histórico, perteneciente en su totalidad al Estado mexicano; por esta declaración, el Estado mexicano no se hace imputable ni su actitud puede ser calificada de ilícita.

3.—LA BAHIA HISTORICA Y SUS VENTAJAS

a) Ventajas que se obtienen con el Golfo de California como bahía histórica.

Son evidentes las ventajas que se pueden obtener con que el Estado mexicano tenga y ejercite su competencia en el Golfo de California, y si así fuera, se podría conseguir una administración eficiente, regulando la pesca comercial, la pesca deportiva, contando con lugares ideales, como son la bahía de La Paz y las islas circunvecinas de Espíritu Santo, la Partida Cerralvo; la Bahía de los Barriles, Buenavista y Loreto, dando paso a la pesca científica, regulando también la navegación comercial y recreativa, pero fundamentalmente la pesca, haciendo una regulación ordenada y unificada, y digo unificada porque tengo en cuenta de que la fauna marítima del Golfo de California es considerada como de mar libre, consecuentemente no cae dentro de la administración que se tiene de toda la demás fauna marítima, entonces, al administrar debidamente todos los recursos del Golfo, es necesario que sea unificada con todo el régimen de pesca de la nación; la prontitud con que esta idea gane terreno depende sin lugar a duda el éxito del gobierno en la empresa de tener en sus manos totalmente, en beneficio de toda la nación, la administración marítima.

Si en la actualidad, la Baja California cuenta con múltiples recursos pesqueros en donde con éxito seguro se podrían industrializar las diversas especies marinas y eso que las aguas de California son de mar libre, considero que, una vez que se

declare que son aguas de una bahía histórica, no digo aguas de carácter histórico porque estas son aguas comprendidas entre las islas de archipiélagos o entre éstos y un continente, estrechos o estuarios son aguas de carácter histórico o aguas históricas; ¹⁰ se establecerán empresas emparadoras e industriales, beneficiando enormemente a la Península y a la República misma, porque daría ocupación a muchos brazos y alimentación a miles de seres humanos.

Se pueden establecer empresas de gran riqueza en Santa Rosalía y en la Bahía de la Concepción, pues tienen una gran profundidad para embarcaciones de calado mayor.

Hay que tener en cuenta además, que los productos pesqueros son una fuente de sustento para los habitantes de las costas, no de los países extranjeros, sino del nuestro, así como para una mínima parte de la población de la República Mexicana, ya que generalmente el mexicano no sabe y no quiere tener al mar como recurso alimenticio; sin embargo, pensando en que fuera lo contrario, sería un gran abastecimiento para las empresas industriales nacionales y no de los extranjeros que son los que hacen grandes capturas de las riquezas marinas de México; entonces, el mexicano tiene otra necesidad y es la de preservar esos productos pesqueros de una explotación destructiva hasta del mismo mexicano.

Los recursos pesqueros ofrecen una fácil fuente de proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para toda la población y sobre todo a aquella que se le da el calificativo de subalimentada.

“Los productos extraídos del mar, no obstante su valor nutritivo, apenas han intervenido para completar el régimen alimenticio del mexicano.

Los productos del mar constituyen la mayor oportunidad que tiene el hombre para nivelar la baja producción de alimentos en tierras cultivadas”. ¹¹

La industria pesquera nacional, a pesar de que tiene dos

10 Distinción dada por la Conf. de las N. U.

11 Dato sacado de la Rev. Calif. Sur. Tomo II.

litorales y algunos grupos poco numerosos o si son numerosos, trabajan para el extranjero, de pescadores, no pasa de dar un aspecto, si se compara con naciones que explotan sus aguas marinas en su provecho, de ser una industria de tipo individual, capaz de alimentar a unas cuantas familias.

El hecho de conservar y utilizar las pesquerías y demás recursos productos del mar, lo mismo que el derecho de protegerlos, evitando así su destrucción o disminución por las expediciones extranjeras, debe serle reconocido al Estado ribereño hasta la distancia que el propio Estado señale como de él, siempre y cuando no viole derechos de los demás Estados.

Por lo tanto, dentro de ese límite señalado debe permitirse la preservación de la unidad del complejo biológico, en función de las necesidades alimenticias e industriales del Estado ribereño.

Las reglas protectoras o las disposiciones que emanan de esos derechos son determinadas por el Estado ribereño con la única condición de que proporcione una justificación plena y no viole los derechos de los demás.¹²

b) Desventajas que se pueden obtener con las aguas del Golfo de California como mar libre.

Si las aguas del Golfo de California son mar libre, salvo las aguas territoriales, cualquier país de recursos navales puede ocuparlas para fines diversos, los cuales pueden comprometer la existencia del propio territorio nacional. Además, si el Golfo de California es mar libre y el Estado mexicano se declara imposibilitado de poder cerrarlo, cualquier otro Estado por medio de sus embarcaciones puede penetrar en él y verificar actos inimaginables, pero fundamentalmente los de pesca.

Es fácil comprender que las potencias marítimas se niegan a admitir los cambios a las concepciones doctrinales de tradición sobre la anchura del mar jurisdiccional, y de que el mar es libre, esto se debe a que son los únicos que pueden per-

mitir a las grandes organizaciones pesqueras de sus nacionales, seguir incursionando como siempre lo han hecho en nuestras costas, extrayendo todo lo que a su alcance queda, sobre todo, los recursos que ellos no tienen, sea por su clima, por sus aguas, o porque ya lo han agotado; entonces, el Estado mexicano está en la necesidad de que las aguas del Golfo, caigan dentro de la competencia territorial, en los términos que se puedan disponer de esas aguas, impidiendo a toda embarcación extranjera operaciones de pesca, de ser esto una realidad, la economía nacional acrecentará en beneficio del mexicano. Pero la realidad es otra y bien peligrosa por cierto, porque expediciones extranjeras vienen a operar en gran escala frente a las costas de la Baja California y en el propio Golfo; esta consideración es suficiente para que el gobierno de la República, proclame, mediante un acto declarativo y en ejercicio del derecho de conservación del Estado, la competencia del Estado en el Golfo.

Cabe hacer una observación más, y es la proporcionada por el ya citado García Sayán, el cual señala que la "doctrina de la libertad de los mares es por su naturaleza esencialmente negativa". Fue históricamente una reacción contra **reivindicaciones de soberanía**, * sobre áreas de alta mar que amenazaban la libertad de navegación. Aunque la doctrina no prevé un régimen para la utilización de alta mar como riqueza, desde que ella omite prescribir medios para conservar los recursos del mar o para prohibir actos contra bono mores".¹³

Lo que antes podía considerarse, continúa el autor citado, "un legítimo derecho de usufructo, se ha convertido en una actividad ilegítima, a la que le es dable oponerse al Estado ribereño. La idea de la libertad de los mares no puede servir, en efecto, para justificar actos que hacen peligrar la conservación de los recursos extinguidos, tales como las pesquerías, ni para apropiarse de otros recursos de insospechado valor como son los existentes en la plataforma submarina, los cuales deben reconocerse como de pertenencia del Estado costero por razones geomorfológicas."¹⁴

& El subrayado es mío.

13 García Sayán. ob. cit. pág. 16.

14 *Ibíd.*

c) La reivindicación del mar y la acción reivindicatoria.

Difiero de la opinión del autor antes citado, respecto de las expresiones que dejé entre líneas, debido a que la acción reivindicatoria, "es la acción real que tiene el propietario de un bien material, mueble o inmueble, contra el poseedor del mismo, para recuperarlo y obtener se le entreguen los frutos y acciones de la cosa".¹⁵ Basta dar un ligero análisis al concepto dado, para discentir de García Sayán y algún otro autor que opine de la misma manera.

El Estado, mientras no declare "mi mar jurisdiccional es hasta aquí", no tiene ningún derecho preexistente en el mar; posteriormente declara, "mi mar es este", desde ese momento ya tiene derechos sobre todo ese espacio marítimo. Ahora bien suponiendo que el Estado tiene derechos preexistentes respecto del mar, la misma acción reivindicatoria pierde características fundamentales, puesto que nadie tenía la posesión del mar territorial del Perú, o queriendo aplicar las palabras del autor mencionado, al Golfo de California, nadie, otro Estado, tiene la posesión del mismo, entonces insisto, en que no encuadra dicho término.

Todavía más, en caso de que alguien poseyera determinada área marina, al ejercitar la acción se pide la entrega de frutos y acciones de la cosa; aspectos bastante difíciles de determinar considerando como frutos todos los productos del propio mar, es más como el mar está fuera del comercio, no puede haber reivindicación; los frutos son indeterminados en cuanto a su calidad y cantidad, entonces es otro aspecto que va en contra de lo que es la acción reivindicatoria.

4.—LOS LEGISLADORES Y SUS TRABAJOS

a) Iniciativa de un partido político para reformar los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales.

La iniciativa fue presentada a la Cámara de Diputados el 19 de noviembre de 1965 en la que se presenta un análisis de

15 Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 5a. Edición.

tipo histórico, buscando fundamentar en antecedentes doctrinales tal iniciativa, los cuales están debidamente manifestados.

Hace referencia a los tratados celebrados por México con otras potencias; se refiere también a los antecedentes legislativos, como son la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 17; decreto presidencial de 1945 por el que se proclama la soberanía de México en la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de que México se ha abstenido de reivindicar las aguas epicontinentales para no entorpecer la libertad de navegación y ha reducido sus aguas marginales hasta la distancia de nueve millas; el hecho de que los Estados Unidos hubieran obtenido de México un derecho de tránsito por el Golfo de California, implica que había el reconocimiento de que ese mar es del dominio exclusivo de México y propone dicho partido político, un proyecto de decreto de la siguiente manera:

Artículo 27, "Párrafo cuarto: Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales del Golfo de California y de la plataforma continental...;

Párrafo quinto: Son propiedad de la Nación el Golfo de California, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..."

Artículo 42, "El territorio nacional comprende:

V.—El Golfo de California en toda su extensión; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;..."

Es digno de encomio el partido político por esa iniciativa, por este detalle se ve la preocupación por el vivir de México y el mexicano, y ya no sólo por vivir de México y del mexicano.

Expresada de esa manera mi alabanza por dicha iniciativa presentaré las siguientes críticas:

b) Críticas a la iniciativa de reforma a los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales.

1o.—La denominación de la iniciativa no es de reforma, puesto esta supone acción y efecto de reformar, la cual supone

volver a formar, arreglar, corregir; y en los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales, no están volviendo a formar, ni arreglando, mucho menos corrigiendo, sino que la iniciativa presentada es de adición, que significa acción y efecto de agregar, agregar quiere decir escribir o decir algo sobre lo escrito o dicho anteriormente, situación realmente cierta en esa iniciativa, pues están agregando a los artículos Constitucionales las palabras "Golfo de California". Pudiera presentarse como reforma (corrección), si dijeran: "en la extensión y términos que se fijen en la..." refiriéndose a la anchura del mar territorial o jurisdiccional; eso sí sería una reforma.

2a.—Le falta uniformidad en la expresión al referirse al mar jurisdiccional; dicha iniciativa habla indistintamente de mar territorial, aguas marginales, aguas territoriales estas denominaciones, ya en las primeras páginas de mi tesis me incliné por evitar las metáforas, y propongo se eviten sobre todo en personas de gran preparación como son los legisladores, "ya que hablar de mar territorial, se está empleando un sentido metafórico, puesto que se está calificando al mar con un adjetivo que le subordina en cierta forma al concepto de tierra; por lo que se refiere al nombre de aguas territoriales, es prácticamente igual que decir mar territorial"; * decir mar marginal, denota una limitación tal, que es inaceptable el término, pues marginal es lo que está al margen y este significa extremidad y orilla de una cosa; esos calificativos son realmente metafóricos por ese motivo "es mejor que se diga mar jurisdiccional y así se facilita para cualquier persona, políticos y población en general, la fácil comprensión de que se refiere a la superficie marítima sobre la cual ejerce el Estado su dominio y proyecta su poder". *

Además es la denominación apropiada, tal como manifesté en el primer capítulo; la acción de cambiar la expresión de mar territorial por la de mar jurisdiccional sí es una reforma.

3a.—Contradicciones manifiestas. La iniciativa contiene una contradicción, al manifestar que México celebró doce tra-

& Cravioto Ortiz, ob. cit. pág. 25.

* Ibid.

tados internacionales, esos doce tratados por su extensión establecida en lo referente al mar, hace que se dividan en dos partes, una, la que establece una extensión de 20 kilómetros de mar jurisdiccional y la otra la que fija la distancia en leguas señalando tres al respecto; la contradicción consiste en que manifiesta más adelante de la iniciativa "que la nación mexicana ha estimado en todo tiempo como dimensión de sus aguas marginales, hasta la distancia de 16,668.00 metros. Esta crítica ya se manifestó en páginas anteriores, aunque no referente a la iniciativa.

4a.—Por el resultado en la distancia. La comisión de la iniciativa no hizo la operación de multiplicar 1,851.80 (valor de la milla marina) por nueve operación que arroja el resultado de 16,666.20 metros y no como lo plasma el decreto de 29 de agosto de 1935 que copia la Ley General de Bienes Nacionales sin fundamento constitucional alguno y que transcriben en la iniciativa. Por otro lado, "ignoran el decreto del 15 de marzo de 1861, por el que México adoptó el Sistema Métrico Decimal; si manifestaran, que el mar jurisdiccional, es de 16,666.20 metros (nueve millas) estaría perfectamente establecido, dicho de otra manera, sería absolutamente legal, no violando disposiciones legales que con anterioridad se adoptaron". *

5a.—Es falso que los Estados Unidos hayan considerado que el Golfo de California había sido del dominio de México, basándose en que por medio de los Tratados de 1848 y 1853, que celebraron con México, obtuvieran el derecho de tránsito por las aguas del Golfo de California. Considero y sostengo que, los Estados Unidos establecieron en forma expresa y en un tratado, ese derecho, pensando en que el gobierno de México, en cualquier momento podía decir que nadie puede tener derecho a navegar por esas aguas, tomando como antecedente a los mismos Estados Unidos, respecto de sus bahías; en otras palabras, los Estados Unidos se aseguraron de que no se les interrumpiera en un futuro próximo el paso por el Golfo de California, mas no porque ellos consideraran que ese espacio marí-

& Apuntes tomados por M. D. Soto, de clases de Administrativo, impartidas por el Lic. Gutiérrez y González, 1964.

timo fuera de México. En síntesis, ese aseguramiento del supuesto derecho de tránsito por las aguas del Golfo de California se debió al temor de que se les prohibiera el paso tarde o temprano, es más ellos ya conocían el contenido y la forma de las bahías históricas.

6a.—Es cierto que el presidente Avila Camacho, en 1945 proclamó la soberanía de México sobre la plataforma continental y zócalos submarinos, aguas suprayacentes, etc. pero, se vuelve a la interrogante de ¿Cuál es la extensión del mar si la Constitución no señala cuál es la extensión del mar jurisdiccional y la Ley secundaria no puede decir otra cosa que lo que le permite la Constitución? Determinando la anchura del mar jurisdiccional lo demás es complemento de lo mismo.

7a.—La iniciativa señala que México se ha abstenido de reivindicar las aguas epicontinentales para no entorpecer la libertad de navegación... a esta idea contesto de la siguiente manera, más bien se debe a la falta de valentía, para hacer lo que hizo el Perú, y decir hasta aquí es mi mar, no importándole las manifestaciones en contra de los demás gobiernos; para declarar que determinada extensión de mar es de México y hacerlo efectivo y no trabajar para decir esto de México y si acaso algunos lo saben es porque lo descubrieron en el archivo de los legisladores, o bien se manifiesta, esto es de México, pero se escudan en el "respeto al Derecho Internacional, dejando que esta disciplina les solucione los problemas que se les pueden presentar por tal declaración".

8a.—Sobre la forma y contenido de los artículos Constitucionales, ya expresé mis opiniones, por ese motivo doy por concluido el análisis de la iniciativa, que repito, es de gran beneficio si acaso se aprobara.

c) Decreto del 30 de agosto de 1968 y crítica al mismo.

Por medio de este derecho se delimita el mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, midiéndose a partir de una línea de base trazada desde Punta arena, uniendo todas las demás islas occidentales del Golfo, llegando hasta la isla de San Esteban, extremidad suroccidental; y por el lado

oriental del propio Golfo, parte desde Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, uniendo las islas en la misma forma que la anterior hasta la extremidad nororiental de la isla de San Esteban.

Es, sin duda alguna un gran paso para incorporar ese espacio marítimo a la competencia del Estado mexicano, pues así, se ejercita el derecho que otorga la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, como es trazando líneas de base entre la cadena de islas a lo largo de la Península y al oriente del mismo Golfo de California; no obstante ese gran paso, presento la siguiente

Crítica:

1o.—Por el sistema que se adopta. Es verdad que el artículo 4 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua establece que se puede adoptar si hay una franja de islas a lo largo de la costa, las líneas de base, dicho sistema no debe adoptarse en el Golfo de California, porque es desconocer el derecho que el Estado mexicano tiene en toda esa área marítima, que es el de tener una bahía de carácter histórico.

2o.—Representa lentitud y temor de las autoridades para avanzar al mar; esto es verdad, pues resulta como si se estuviera incorporando a la competencia del Estado un milímetro de mar por cada día que pasa, y así en el término de determinados años se diga, el sistema que se adoptó en el decreto de 30 de agosto no era el procedente, pues se ignoró que el Golfo de California es una bahía de carácter histórico, por lo cual ahora se incorpora a la competencia del Estado mexicano toda el área que ocupa el Golfo. Entonces, ¿qué es lo que se debió hacer? Es bien sencillo, debió decirse en forma definitiva que es una bahía histórica; si hubiera sido así, entonces sí podrían utilizarse las palabras del Presidente en su cuarto informe: "Si nuestra decisión, a pesar de ser mero ejercicio de nuestra soberanía, fuera impugnada, nos esforzaríamos por defenderla con la razón y el derecho, ya que la consideramos justa y acorde con los principios del derecho internacional, los preceptos de la citada Convención y los precedentes en la materia.

d) El Informe Presidencial de 1968 y el Golfo de California.

El Presidente de la República, informó a la Nación que firmó un Decreto por el que "se declara mar territorial, la parte del Golfo de California que se encuentra al norte de la cadena de islas formadas por las de Tiburón, San Esteban y San Lorenzo, aprobando el dictamen de la Comisión Intersecretarial, especialmente constituida al efecto, que propuso la aplicación del sistema de "líneas de base", reconocido en la Convención sobre el Mar Territorial y Zona Contigua..."

e) Crítica al Informe Presidencial por el decreto mencionado.

10.—Incompatibilidad del régimen mexicano con el régimen otorgado por la convención.

La Comisión Intersecretarial no tuvo en cuenta, no obstante señalarla, el documento de la "Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua", por los siguientes razonamientos:

A) El Golfo de California, tal como se dijo en el capítulo segundo, su formación se debe a los hundimientos producidos en el Noroeste del territorio mexicano, en la Edad Terciaria, ese hundimiento es lo que se conoce como "abertura longitudinal", entonces, aquí se tiene un primer elemento, que es la abertura, pues el artículo 4 de la Convención señala lo siguiente:

1.—En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas... puede adoptarse como método para trazarse la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

De la simple lectura se encuentra otro elemento, que es el de las islas, señaladas por el Decreto.

Al trazar las líneas de base se demuestra que existe una vinculación de esa parte del Golfo de California al "dominio territorial", a la competencia territorial diría yo; esa vinculación se debe a la situación geográfica de la costa, a las necesidades económicas del propio territorio, y sobre todo por el uso

ininterrumpido e inmemorial que se tiene sobre esas aguas párrafo 2 del artículo 4 de la Convención:

“... las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidos al régimen de las aguas interiores”.

En esta parte de mi trabajo presento una conclusión de la siguiente manera: a) Existe una abertura o escotadura; b) Existe una cadena de islas en la boca de esa área marítima, no hay que olvidar que me estoy refiriendo a la parte profunda del Golfo de California; c) Se adopta el método de líneas de base; consecuentemente se está ante un espacio de aguas interiores.

B) Por la utilidad de las líneas de base. Las líneas de base sirven para que a partir de esa línea se empiece a medir el mar jurisdiccional, medida que arranca mar afuera y no viceversa, posición esta que hace llamar mar jurisdiccional o territorial a lo que es un mar interior.

C) El Decreto mencionado constituye una anomalía al decir que es mar territorial la parte más profunda del Golfo de California, respecto de lo que establece el artículo 5 de la Convención:

“Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores”.

20.—Equivocación en la denominación. Utilizan la denominación de mar territorial, opinión ya expresada en puntos anteriores.

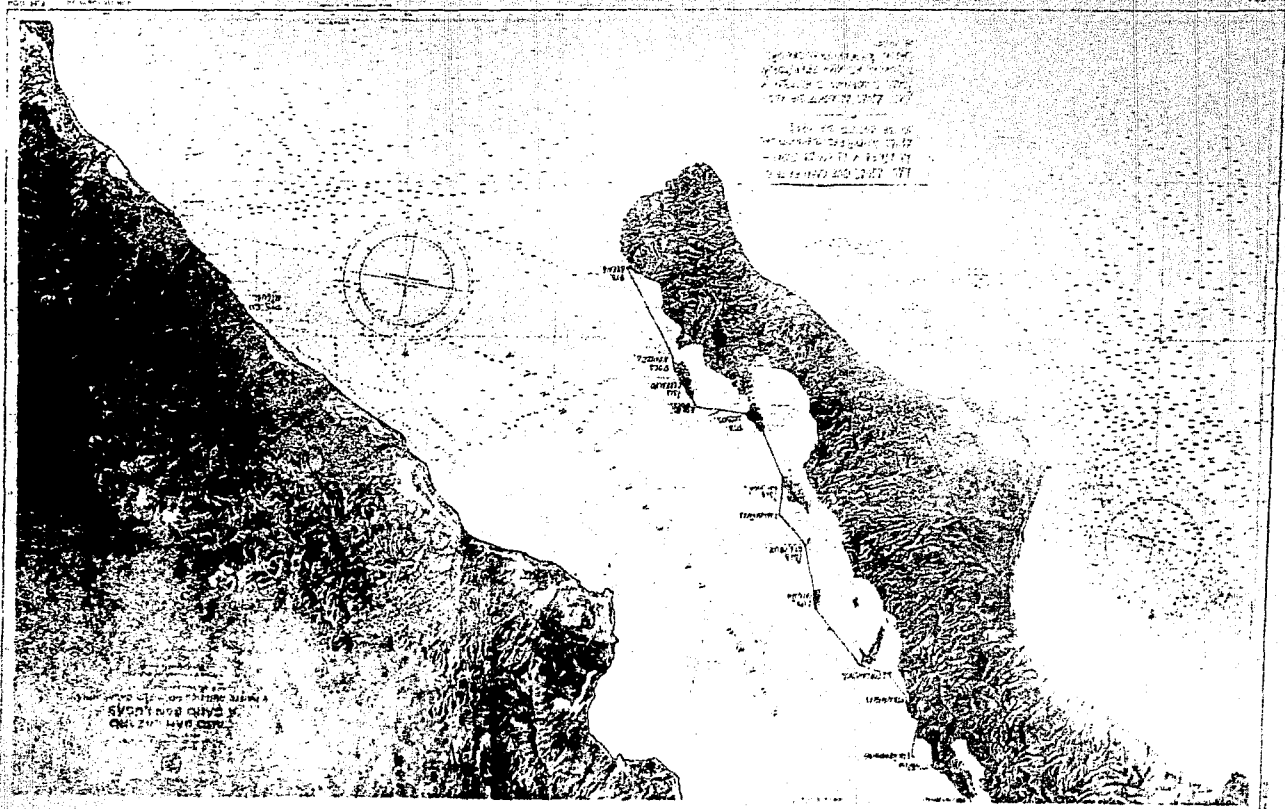
30.—Argumento de carácter objetivo. En el mar jurisdiccional, existe un derecho de tránsito, es un derecho de usar esas aguas como medio de comunicación entre dos o más Estados. En el Golfo de California, prácticamente no hay navegación de carácter internacional, menos en la parte más cerrada que es la que señala el Decreto, consecuentemente no puede haber navegación internacional.

40.—Argumentos de carácter doctrinario y de práctica internacional. Ambos sostienen que las aguas cercadas por islas entre las cuales se puede trazar líneas de base, de tal manera

que quedan cercadas las aguas, estas aguas caen bajo el régimen de aguas interiores o internas, prohibiéndose el derecho de tránsito.

En los documentos preparatorios sobre el derecho del mar, se encuentra el concepto, ya mencionado por mí, de aguas interiores, y que vuelvo a transcribir: "Las aguas interiores son los espacios marítimos situados dentro de la línea de base rectas cuyo trazado se justifica por la situación geográfica especial de la costa o en caso necesario, por una necesidad económica en cuya realidad e importancia están claramente demostrados por un largo uso". Este concepto encuadra perfectamente sobre el área de esa parte del Golfo que se dijo en el Informe presidencial de 1968 es mar territorial.

Concluyendo: a) La parte del Golfo de California, que comprende desde la desembocadura del Río Colorado, hasta la parte de las islas del Tiburón, de San Lorenzo y de San Esteban, no es ni puede ser mar territorial o jurisdiccional como prefiero llamarle; b) El carácter jurídico de ese espacio marítimo es el de aguas interiores.



CAPITULO V

Se han analizado los derechos de México en el Golfo de California; el contenido de las bahías históricas; los antecedentes de los espacios marítimos de carácter histórico; las partes que forman el Golfo de California; la competencia que se ejercita y la que se debe ejercitar; las doctrinas sobre la adquisición de territorio y combinación de tesis; la responsabilidad estatal; los camaroneros extranjeros y la piratería; la iniciativa presentada ante los legisladores y el informe presidencial de 1968, ahora se debe concluir el presente trabajo, y es el tema de este último capítulo.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Como no existe ley alguna, ni tratado internacional que impida la incorporación total de las aguas del Golfo de California, propongo los siguientes puntos:

a) Que la parte Noroeste del Golfo, las aguas cerradas por las islas del Tiburón y otras pequeñas, sean declaradas aguas interiores;

b) Que las aguas situadas al Sureste, o sean las que parten de las mencionadas islas, hasta donde pierde su configuración de Golfo, queden comprendidas en el régimen de las bahías históricas;

c) Que, partiendo de la línea imaginaria que se trace cerrando el Golfo de California, se empiece a medir la distancia del mar jurisdiccional que a ese lugar le corresponde.

SEGUNDA.—Propongo, que al menos en nuestra Facultad se use la denominación de mar jurisdiccional por la de mar territorial generalmente usada en nuestras leyes y por la mayor parte de maestros, para que en un futuro próximo, nuestros legisladores adopten tal denominación, y así se pueda tener con ese nombre una noción de su contenido real.

TERCERA.—La fauna marina ha sido perseguida por los pescadores extranjeros, predominando los japoneses, rusos y norteamericanos, cuyos métodos destructivos o bien por la pesca excesiva que han efectuado en el Golfo de California, han aniquilado la riqueza de sus aguas, por ese motivo, me encuen-

tro ansioso y mi anhelo es de que se declare que el Golfo de California es de México, con las características que señalo en la PRIMERA.

CUARTA.—Atendiendo a que en ocasiones se han apresado embarcaciones pesqueras o bien se les ha tratado de impedir la penetración a las aguas del Golfo de California, por parte de las autoridades mexicanas, dicha acción hace suponer el ánimo del Estado mexicano de considerar como mar cerrado o bahía histórica a la parte del Golfo de California que comprende desde las islas de San Lorenzo, San Esteban y Tiburón, hasta donde se pierde la configuración de Golfo.

QUINTA.—Como no ha habido manifestaciones de protesta por los medios diplomáticos, de parte de los Estados de las embarcaciones capturadas, implica el reconocimiento tácito de que las aguas del Golfo de California son exclusivamente de México.

SEXTA.—El Derecho Internacional no señala y ni trata de dar una norma de carácter universal que sea más o menos uniforme, que pueda servir de base para determinar la extensión de mar jurisdiccional que cada Estado señala.

SEPTIMA.—Atendiendo a que el Derecho Internacional guarda silencio en la determinación de la anchura de mar que cada Estado reclama, toca al Estado interesado el declarar hasta dónde llega la anchura de su mar jurisdiccional.

OCTAVA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al Derecho Internacional, para que éste señale la extensión del mar jurisdiccional, y esta disciplina no señala nada, entonces México no tiene mar jurisdiccional.

NOVENA.—Aunque México tiene celebrados tratados internacionales con otras potencias, y estos tratados, según la propia Constitución Política, son la Ley Suprema, no pueden tomarse como base para determinar la anchura del mar jurisdiccional mexicano, pues en ellos se establecen diferentes an-

churas, además de que en los mismos tratados se señaló que, "la regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrán aplicación en todas las demás cuestiones de Derecho Marítimo Internacional". Consecuentemente México no tiene mar jurisdiccional.

DECIMA.—Una ley secundaria, aún de carácter federal, no puede establecer más de lo que establece la propia Constitución; es el caso que el artículo 17 fracción segunda, párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales, determina la extensión del mar jurisdiccional o territorial como ella lo califica, consecuentemente es anticonstitucional.

DECIMA-PRIMERA.—La Ley General de Bienes Nacionales, está prácticamente adicionando a la Constitución Política, al señalar cuál debe ser la extensión del mar jurisdiccional.

DECIMA-SEGUNDA.—Si se toma como norma la extensión señalada por la Ley General de Bienes Nacionales, se está adicionando a la Constitución y esto representa una violación a la misma en su artículo 135, el cual señala el procedimiento a seguir para adicionar a la misma.

DECIMA-TERCERA.—Propongo la modificación de los artículos Constitucionales siguientes:

a) Artículo 27 (párrafo quinto, primera parte) para quedar en los siguientes términos:

"Son propiedad de la Nación el Golfo de California, las aguas de los mares jurisdiccionales en la extensión y términos que se fijen en la ley reglamentaria que al efecto se expida".

b) Artículo 42 (fracción quinta) quedando en los siguientes términos:

"El territorio nacional comprende:

V.—El Golfo de California, en toda su extensión; las aguas de los mares jurisdiccionales en la extensión y términos que se fijen en la ley reglamentaria que al efecto se expida".

DECIMA-CUARTA.—Propongo que a los buques de pesca extranjeros se les permita pescar como si fueran nacionales, en virtud que se les juzga conforme a derecho, hasta que la Constitución señale la extensión de mar que corresponde al Estado mexicano, o bien autorice a una ley secundaria para ello.

CONCLUSIONES EXTRATESIS

DECIMA-QUINTA.—Propongo la comunicación de las escuelas y facultades de Derecho de toda la República con las Cámaras de Diputados y Senadores, por medio de las tesis presentadas por los alumnos para recibir la licenciatura.

DECIMA-SEXTA.—Propongo que con esos ejemplares proporcionados por los neolicenciados en derecho, sirvan de base para la adecuación y actualización de las disposiciones legales a la realidad física o realidad de hecho.

DECIMA-SEPTIMA.—Propongo a través de mis maestros y jurado de mi tesis, la formación de dos salas o bibliotecas, compuestas por las tesis que los alumnos de leyes presentan para obtener su Título de licenciado en Derecho, en sus escuelas y facultades, una para los Diputados y otra para los Senadores.

DECIMA-OCTAVA.—Con esa comunicación de las escuelas de Leyes y Facultades de Derecho hacia el poder Legislativo, por mí propuesta, dejarán de ser trabajos típicamente monográficos y carentes de interés jurídico-social.

BIBLIOGRAFIA

- Ernesto ALVARADO García.—“La Base Naval en el Golfo de Fonseca ante el Derecho Internacional Público”. Tegusigalpa, 1931. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.
- Felipe ALFIN y Delgado.—“El Mundo Submarino y el Derecho”. Madrid. 1959. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Serie C. Ensayos. No. 12 Ministerio de Marina. Biblioteca del Tribunal Fiscal de la Federación.
- J. L. BRIERLY.—“La Ley de las Naciones”. Trad. de R. Aguayo y J. Bermúdez. Ed. Nal. 1954.
- José BRAVO Hugarte.—“Compendio de Historia de México”. 6a. Edición. Ed. Jus. 1955.
- Pedro CASTAÑEDA Nájera.—“Alarcón Hernando de”. Biblioteca Nacional.
- Ezequiel A. CHAVEZ.—“Geografía Elemental de la República Mexicana”. Librería de la Vda. de Bouret. 1909.
- Francisco Xavier Clavijero.—“Historia de la Antigua o Baja California”. Biblioteca Nacional.
- Daniel DANJON.—“Tratado de Derecho Marítimo.—Trad. de L. de Aguirre F. 1a. Edición. Ed. Reus 1931. Biblioteca del Tribunal Fiscal de la Federación.
- A. G. HEFFTER.—“Derecho Internacional Público de Europa”. Trad. de G. Lizárraga. Madrid. Librería de V. Suárez. 1875. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.

- Francisco MONTERO Barrantes.—“Geografía de Costarrica, Golfo de Nicoya”. Biblioteca Nacional.
- Carlos PEREYRA.—“Viajes y Travesías”. Biblioteca Nacional.
- Joseph H. L. SCHLARMAN.—“México Tierra de Volcanes”. Trad. de C. de M. y Campos. 5a. Ed. Porrúa 1958.
- Simón PLANAS Suárez.—“Tratado de Derecho Internacional Público. Vol. Primero. Madrid. Reus Editores. 1916. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.
- Eugene PETIT.—“Derecho Romano”. Trad. de J. Fernández G. Editora Nacional 1959.
- Francisco PORRUA Pérez.—“Teoría del Estado”. 2a. Ed. Porrúa 1958.
- Salvador RODRIGUEZ González.—“El Golfo de Fonseca en el Derecho Público Centroamericano”. La Doctrina Melendez. San Salvador. Imprenta Nacional. 1917. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.
- “Influencia del descubrimiento y Conquista de América en el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional Marítimo”. Conferencia dictada por... Imprenta Nacional 1916 San Salvador.
- Charles ROUSSEAU.—“Derecho Internacional Público”. Versión castellana de F. Giménez A. Ed. Ariel. Barcelona.
- Antonio SANCHEZ de Bustamante.—“Derecho Internacional Público”. Tomo III. Habana. Carasa y Cía. 1936. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.
- Antonio SCIALOJA.—“Sistema del Derecho de la Navegación”. Trad. de D. Viterbo de F. y Santiago Sentís M. Ed. Jurídicas Europa América. Bosch y Cía. Buenos Aires. 1950. Biblioteca del Tribunal Fiscal de la Federación.
- César SEPULVEDA.—“Derecho Internacional Público”. 2a. Ed. Porrúa 1964.
- Justo SIERRA.—“Lecciones de Derecho Marítimo Internacional”. Imp. Cumplido. 1854. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.

Manuel J. SIERRA.—“Tratado de Derecho Internacional Público”. 3a. Edición. México 1959. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.

Felipe TENA Ramírez.—“Leyes Fundamentales de México 1808 1964”. 2a. Edición. Ed. Porrúa, S. A. 1964.

Alfred VERDROSS.—“Derecho Internacional Público”. Trad. de la tercera Edición alemana con notas bibliográficas por A. Truyol y S. Aguilar. Madrid, 1957. Biblioteca de la Secretaría de Hacienda.

Tomás ZEPEDA.—“La República Mexicana” Geografía y Atlas. Cuarta edición. Ed. Progreso México. 1955.

CRAVIOTO Ortiz Oscar.—Tesis: “El Mar Jurisdiccional y anti-constitucionalidad del artículo 17-II-10., de la Ley General de Bienes Nacionales. México. 1955.

Documentos legales.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley General de Bienes Nacionales.

Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Diarios Oficiales.—Diario Oficial del 20 de enero de 1967.

Tomo LXII No. 41.

Tomo LXXXV No. 53.

Tomo XCI No. 54.

Tomo CLXXVIII No. 13.

Tomo LXXXIII.

Tomo CCXC No. 29.

Iniciativa de reformas a los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales de A. N.

Documentos oficiales.—Convención sobre la Plataforma Continental.

Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.

Convención sobre la Alta Mar.

Convención sobre la pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Convenio entre los Estados Mexicanos y el Japón sobre

pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano. 1968.

Convenio entre los Estados Unidos Americanos y los Estados Unidos Mexicanos sobre pesca tradicional en las zonas exclusivas de pesca contiguas a los mares territoriales de ambos mares. 1967.

Diccionarios.—Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. Ed. Porrúa. 1966. Pallares.

“Diccionario Hispánico Universal”. Jackson Editores.

“Enciclopedia Espasa Calpe”.

“Enciclopedia Ilustrada Cumbre”.

“Enciclopedia Británica”.

Periódicos y Revistas.—“El Sol de México”. Suplemento. 2 de septiembre de 1968.

Revista Americana de Derecho Internacional.—Publicada por la Sociedad Americana de Derecho Internacional. Imprenta de Byron S. Adams impresor Washington, D. C. Hemeroteca de la U. N. A. M.

Revista de Economía “California Sur” Organó oficial de la Delegación de Economía en el Territorio Sur de Baja California. Hemeroteca de la U. N. A. M.

“El Descubrimiento del Océano Pacífico”. Publicación de la Sociedad Mexicana de Geografía e Historia. Biblioteca Nacional.

Apuntes tomados por M. D. Soto.—Geografía de la República Mexicana.

Historia de México.

Derecho Marítimo.

Derecho Procesal Civil. 1er. curso.

Derecho Penal. 1er. curso.

Derecho Administrativo. 1er. curso.

Teoría General del Estado.

INDICE

INTRODUCCION GENERAL

1.—El Estado mexicano en relación con los otros Estados Iberoamericanos	13
2.—Denominación y características de la presente tesis ...	13
3.—La navegación y el comercio marítimo extranjero en el Golfo de California	13

CAPITULO I

Introducción	15
--------------------	----

1.—PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

a) Cuestiones a considerar en la presente tesis	17
b) Ubicación de la tesis en el Derecho	17
c) Análisis del problema desde el punto de vista del Derecho Internacional Público; Derecho Internacional Marítimo y Derecho Marítimo como rama autónoma	17

2.—BAHIA HISTORICA

a) ¿Es lo mismo bahía histórica y mar nacional? ¿Bahía es igual a golfo? ¿Qué es una bahía? Concepto, características y opiniones	19
b) Opiniones de tratadistas sobre la anchura de las bahías	21
c) Clasificación de las bahías	23
d) ¿Qué es una bahía histórica? Concepto de conocido publicista. Concepto de elaboración personal y ele-	

	Pág.
mentos del mismo. ¿Cuáles son las bahías históricas? Elementos distintivos y la diferencia de las comunes	23
e) ¿Qué significado tiene la expresión "histórica"? Argumento que México puede presentar. Análisis de la opinión y aplicación de los argumentos de México	29
f) ¿Para ser bahía histórica debe pertenecer ésta a un sólo Estado en su totalidad? Opiniones de algunos publicistas. La práctica de las naciones	30
g) ¿Forman parte del mar territorial las bahías históricas? Diferencias de la bahía histórica con el mar territorial	32
h) El mar territorial y sus diferentes denominaciones.	33
i) Los derechos que el Estado tiene en el mar territorial	33
j) Límite del territorio marítimo y la zona litoral de las bahías históricas. Opiniones	37
 3.—ANTECEDENTES DE LOS ESPACIOS MARITIMOS DE CARACTER HISTORICO	
a) En la antigüedad	39
b) La importancia del estudio de los textos jurídicos de la Edad Media para el estudiante de Derecho Internacional Marítimo	40
c) ¿Desde cuándo empezó la apropiación de ciertos espacios marítimos?	41

CAPITULO II

Introducción	45
---------------------------	----

1.—EL GOLFO DE CALIFORNIA

a) Características del Golfo de California y la formación de sus litorales	47
--	----

	Pág.
b) Historia del Golfo de California. Etimología. Primeros navegantes	50
c) Las riquezas que el mexicano desaprovecha o desconoce	53
 2.—SOBERANIA O COMPETENCIA	
a) ¿Difieren los términos de soberanía y competencia?	60
b) ¿A qué corresponde la soberanía? Su aplicación, análisis, aspectos y conclusión	60
c) ¿Se puede decir que el Estado mexicano tiene soberanía en el Golfo de California?	62
d) Situación jurídica del Golfo de California	62
 3.—LA COMPETENCIA	
a) Concepto. Modos de competencia y síntesis del planteamiento formulado	64
b) Ejercicio de la competencia de México en el Golfo de California	65
c) Los artículos 27 y 42 Constitucionales y la inconstitucionalidad de la expresión	66
d) El Emperador Maximiliano y el Golfo de California.	67
e) Legalización de la competencia. Aspectos que resultan de la misma y su análisis	67

CAPITULO III

Introducción	71
 1.—DOCTRINAS. (MODOS DE ADQUIRIR UN TITULO EN UN TERRITORIO)	
a) ¿Se puede adquirir un territorio? La adquisición en su acepción castellana	73
b) Aplicación del concepto "adquisición" de territorio al Golfo de California	74
 2.—CLASIFICACION DE LOS MODOS	
a) Clasificación de algunos publicistas	74

	Pág.
b) Clasificación aceptada por mí	75
c) Teoría del descubrimiento. Descubrimiento del Océano Pacífico	75
d) ¿Los espacios marítimos son susceptibles de descubrimiento?	78
e) La ocupación como modo o método de adquirir título sobre un territorio. Sus requisitos	79
f) Otros modos de adquirir título sobre un territorio.	80
 3.—COMBINACION DE TESIS	
a) Descubrimiento, ocupación, contigüidad geográfica y otras	83
b) Condición jurídica internacional del Golfo de California	84
c) Peligros que afortunadamente fueron vencidos	84
d) El factor económico fundamenta la competencia sobre determinada extensión de mar	85
e) Situación jurídica de las aguas de una bahía	85

CAPITULO IV

Introducción	89
--------------------	----

1.—LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

a) Definición. Elementos y aplicaciones	91
b) Los poderes del Estado, su responsabilidad y consideraciones de la misma	91
c) Sus aplicaciones en la práctica internacional	93

2.—LOS CAMARONEROS EXTRANJEROS Y LA PIRATERIA

a) Etimología de piratería y definición según la lengua castellana	93
b) Definición legal por el Derecho Positivo mexicano y sus elementos	95
c) Definición de piratería por el Derecho Internacional. La convención sobre la Alta Mar	95
d) Razonamientos críticos sobre la concepción actual	

	Pág.
de "piratas camaroneros"	96
e) Consideraciones de carácter Constitucional para no calificar a los camaroneros de piratas	97
f) Decreto presidencial de 29 de agosto de 1935 y crítica al mismo. Decreto de 29 de diciembre de 1934, crítica al mismo. Ley General de Bienes Nacionales y crítica a la misma	101
g) Dos argumentos en contra de la opinión del Lic. Treviño Ríos	103
h) Razones por las que el Estado mexicano es responsable internacionalmente	104
i) Consideraciones de la responsabilidad referentes únicamente al Golfo de California	105
 3.—LA BAHIA HISTORICA Y SUS VENTAJAS	
a) Ventajas que se obtienen con el Golfo de California como bahía histórica	107
b) Desventajas que se pueden obtener con las aguas del Golfo de California como mar libre	109
c) La reivindicación del mar y la acción reivindicatoria	111
 4.—LOS LEGISLADORES Y SUS TRABAJOS	
a) Iniciativa de un partido político para reformar los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales	111
b) Críticas a la iniciativa de reformas a los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales	112
c) Decreto del 30 de agosto de 1968 y crítica al mismo.	115
d) El Informe Presidencial de 1968 y el Golfo de California	117
e) Crítica al Informe Presidencial referente al Golfo de California	117

CAPITULO V

Introducción	121
--------------------	-----

	Pág.
1.—CONCLUSIONES	123
2.—CONCLUSIONES EXTRA-TESIS	127
BIBLIOGRAFIA	129